

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO
COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

MILTHON HARY PAPA PALENCIA

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO
COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MILTHON HARY PAPA PALENCIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Ronal Amilcar Sandoval Amado
Secretario:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

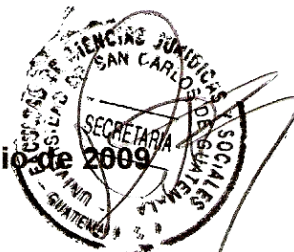
Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).

Lic. Walter Sierra Herrera

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 26 de junio de 2009



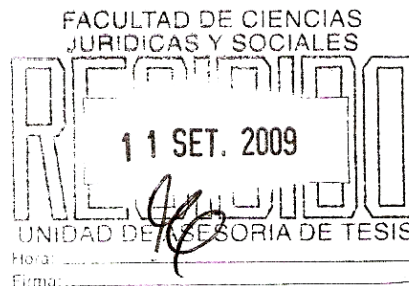
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento a la designación de fecha veinticuatro de abril del presente año, como Consejero Asesor de Tesis del bachiller **MILTHON HARY PAPA PALENCIA**, recaída en mi persona, emito mi dictamen en sentido favorable y para el efecto tengo a bien informar a usted:

El bachiller **MILTHON HARY PAPA PALENCIA**, trabajó sobre el tema denominado: **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.

El bachiller **PAPA PALENCIA**, efectuó un análisis histórico del proceso democrático de apertura constitucional que se inició en Guatemala en 1985, con el acto de promulgación de la actual constitución guatemalteca y la consecuente articulación de un nuevo orden constitucional.

El ponente desarrolló un análisis crítico de los principales sistemas de control constitucional, *difuso y concentrado*, con especial atención a las modalidades en que los mismos interactúan en el sistema de administración de justicia constitucional guatemalteco. Puntualizó como era de necesario en la definición y configuración de las atribuciones del tribunal o corte constitucional guatemalteca en cumplimiento a su función principal de garantizar y preservar el orden constitucional guatemalteco.

Inicialmente sugerí al estudiante modificaciones al plan de trabajo, en aspectos puntuales de su investigación, para el mejor desarrollo de la misma. En su informe final desarrolló doctrina científica pertinente sobre un tema que considero de especial importancia para la comunidad estudiantil y para el medio forense en general. Las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía empleada en esta investigación son congruentes con el trabajo efectuado por el ponente y recogen las orientaciones emitidas por mi persona en la labor de consejería que me fue encomendada en esta ocasión.

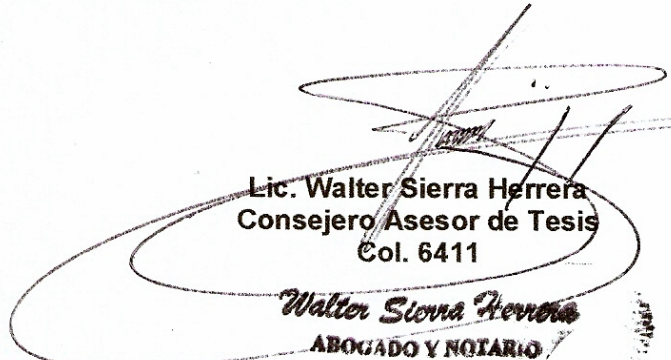
Lic. Walter Sierra Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



El estudiante atendió objetivamente las recomendaciones del suscrito asesor de tesis, observó métodos y técnicas de investigación científica, apropiadas para este tipo de trabajos, reuniendo los requisitos que establece el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. Con estas consideraciones reitero mi dictamen favorable y recomiendo que el mismo sea aceptado para su discusión en el examen público correspondiente.

Con ocasión de este dictamen, reitero al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, mis muestras de consideración y me suscribo,

Respetuosamente,



Lic. Walter Sierra Herrera
Consejero Asesor de Tesis
Col. 6411

Walter Sierra Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

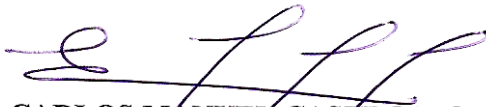
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR MALDONADO JUAREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MILTHON HARY PAPA PALENCIA, Intitulado: "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh.



**BUFETE MALDONADO
LIC. EDGAR MALDONADO JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO
19 calle 11-21 2do nivel zona 1 ciudad
Telefono 22200988**



Guatemala, 28 de septiembre de 2009

**Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria zona 12**



Licenciado Castro Monroy:

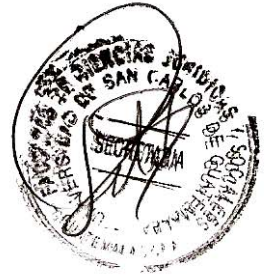
Respetuosamente me dirijo a usted, en relación a la designación recaída en mi persona, mediante resolución de esa Unidad de fecha dieciocho de septiembre del presente año, como **Revisor de Tesis** del bachiller **MILTHON HARY PAPA PALENCIA**, por lo que *emito mi dictamen en sentido favorable* de la siguiente manera:

I) Propuse algunas correcciones en aspectos de forma y fondo del contenido del trabajo y con la aceptación del ponente se efectuaron los cambios sugeridos que me parecieron necesarios para adecuarlo a los requerimientos técnicos que exige la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la elaboración de este tipo de trabajos.

II) El bachiller **MILTHON HARY PAPA PALENCIA**, trabajó sobre el tema denominado: **"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS"**.

III) El estudio desarrollado constituye, a mi juicio, un aporte doctrinario en el análisis de la función garantista del Tribunal o Corte Constitucional en su actividad principal de defensa del orden constitucional y, correlativamente, de los derechos humanos

**BUFETE MALDONADO
LIC. EDGAR MALDONADO JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO
19 calle 11-21 2do nivel zona 1 ciudad
Telefono 22200988**



Guatemala, 28 de septiembre de 2009

IV) Estimo que el presente punto de tesis es enriquecedor para la comunidad universitaria así como para el medio forense en general y propicia un análisis necesario en una época en la que la violación a los derechos humanos y los intentos fallidos de alteración del orden constitucional han vuelto mucho más controvertida y necesaria la intervención del Tribunal Constitucional.

V) El presente trabajo de Tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo anteriormente indicado reitero mi dictamen favorable con el objeto de que se continúe con el trámite respectivo y, en su oportunidad, dicho trabajo sea sometido al examen público correspondiente.

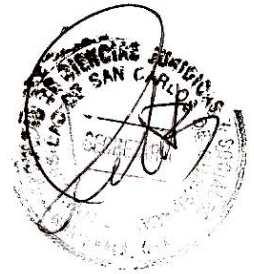
Me suscrito de usted;

Deferentemente,



**Lic. Edgar Maldonado Juárez
Revisor de Tesis
Col. 6078**

**Lic. Edgar Maldonado Juárez
ABOGADO Y NOTARIO**

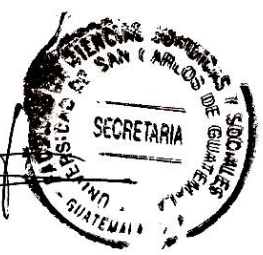


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MILTHON HARY PAPA PALENCIA, Titulado EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A Dios: Por ser mi fuente de fortaleza.
- A mis padres: Arturo Papa Flores, Lilia de Jesús Palencia Sandoval, a quienes recuerdo con nostalgia y sentimientos de gratitud, pues con su ejemplo de bondad, trabajo y rectitud ante la vida, me hicieron un hombre productivo para esta sociedad.
- A mi esposa Aury: Por su amor y absoluto apoyo en los momentos difíciles, brindándome las fuerzas para concluir este proyecto.
- A mis hijos: Hary, Renato, Gabriel y Sofía; son la más poderosa razón de mi existencia.
- A mis hermanos: Skarleth, Xiomara, Ivon y Carlos Arturo, con expresión de mi gratitud y amor.
- A mi nuera y nieto: Stefanie y Nicolás, con amor especial.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A mis sobrinos: Que este logro sea un estímulo para sus vidas.
- A mis cuñados: Eduardo, Sergio y Lucky, con especial cariño.
- A mi amigo: Lic. Gilberto Álvarez, quien ha sido un hermano para mí.
- A mis amigos: Lic. Rubén Escriba, Lic. Mario Ramazzini, Lic. Rodolfo Lázaro y Julio Flores, por su apoyo incondicional.

ÍNDICE



Introducción.....	
-------------------	--

CAPÍTULO I

1 . Apertura democrática de 1985.....	1
1.1. Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente	2
1.2. Una constitución de corte democrático.....	6
1.3. Vigencia de la actual ley fundamental.....	10

CAPÍTULO II

2 . El sistema constitucional que opera en Guatemala.....	17
2.1 El sistema de control constitucional difuso.....	20
2.2 Sistema de control constitucional concentrado.....	21
2.3 Conformación actual del Tribunal o Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	23
2.4 Sistemas de control constitucional aplicados en Guatemala.....	26

CAPÍTULO III

3 . La jurisdicción constitucional.....	31
3.1 El amparo.....	33

3.2	La inconstitucionalidad de las leyes según su propia modalidad.....	
-----	---	--



CAPÍTULO IV

4.	Función esencial de la corte de constitucionalidad en la defensa del orden constitucional	43
4.1	Funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	47
4.2	Función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	49
4.3	Orden constitucional y Estado de derecho.....	51
4.4	Ámbito de competencia en la protección de los derechos humanos.....	52

CAPÍTULO V

5.	Derechos humanos y mecanismos de protección constitucional	55
5.1	Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de Guatemala.....	55
5.2	Pacto de San José.....	55
5.3	Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	56
5.4	Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.....	62

CONCLUSIONES	83
---------------------------	----

RECOMENDACIONES	85
------------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	87
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de los últimos veinte años, la sociedad guatemalteca, ha presenciado el desempeño que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el ejercicio de su función esencial, garantiza la defensa jurisdiccional del orden constitucional y de los derechos humanos.

En el contexto histórico de su creación, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala fue instaurada en la Constitución guatemalteca de 1985, dentro de la principal estructura del régimen de las garantías constitucionales y de la defensa del orden constitucional.

En su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, conoce y resuelve, de conformidad con los procesos constitucionales establecidos y desarrollados en la Constitución guatemalteca y su correlativa ley constitucional de la materia, de las acciones constitucionales de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de las leyes.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 que emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes: Exhibición Personal; Amparo; Inconstitucionalidad de las Leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de los Derechos Humanos y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, dieron origen a la Corte de Constitucionalidad.

De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después de la instalación del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

La importancia de la actividad desarrollada por la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de su función esencial de garantizar la defensa jurisdiccional del orden constitucional y los derechos humanos, radica en que nos permite aproximarnos al descubrimiento de las auténticas finalidades del pueblo guatemalteco al prescribir cada una de las disposiciones constitucionales que conforman la parte dogmática de la Constitución.

El problema calificado como objeto de estudio, se definió de la siguiente manera:

“¿Cuál es la función esencial y los instrumentos de protección jurídica por cuyo medio la Corte de Constitucionalidad de Guatemala cumple su cometido de defender el orden constitucional y evitar la conculcación de los derechos humanos de los guatemaltecos?”.

Como una respuesta tentativa al problema, sujeto a investigación, la hipótesis se formuló en los siguientes términos:

“La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, es la defensa del orden constitucional; el amparo, la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales y la exhibición personal, constituyen instrumentos de protección jurídica contra la arbitrariedad, garantías de la supremacía constitucional y de la libertad individual.”

En el desarrollo de la presente investigación se cumplieron los objetivos.

La presente investigación se desarrolló en cinco (5) capítulos. **CAPÍTULO PRIMERO:** Contiene un análisis de las condiciones históricas que atravesaba Guatemala en el período que antecedió al proceso democrático que tuvo una moderada apertura en 1985; luego de una serie de golpes de Estado que habían azotado al país desde comienzos del siglo XIX, cuyo fin se vislumbró con la convocatoria a la integración de la Asamblea Nacional Constituyente de ese mismo año y el acto de promulgación de una nueva Constitución en 1986. **CAPÍTULO SEGUNDO:** Se determinan las principales características de cada uno de los diferentes sistemas de control constitucional que operan legal y doctrinalmente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, con especial atención en los tres principales sistemas de control constitucional concentrado, difuso y mixto. Tomando como punto de referencia las garantías constitucionales referidas al amparo, la exhibición personal y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales. **CAPÍTULO TERCERO:** Se desarrolla el marco conceptual sobre el que se sustenta la creación y funcionamiento de los Tribunales Constitucionales, en cuanto órganos judiciales con jurisdicción especializada en los cuales, por propia disposición constitucional, se ha delegado la función pública de administrar justicia con arreglo a la ley rectora del acto, es decir la Constitución. **CAPÍTULO CUARTO:** Se refiere a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en congruencia con los principios, valores y fines que la ley de su creación le señala. Se efectuó un análisis de la extensión de aquella específica competencia al complejo ámbito de protección y conservación constitucional del estado de derecho, la democracia, el régimen de constitucionalidad en el país y los derechos humanos. **CAPÍTULO QUINTO:** Se realiza un examen de cuestiones de conceptualización normativa que atienden a los criterios, reglas y principios que determinan los derechos humanos y los mecanismos de protección constitucional instaurados para su conservación y protección. Se dedicó un apartado al análisis de los instrumentos internacionales que se orientan al ámbito de protección y desarrollo de los derechos

humanos, entendidos como bienes inalienables a la persona humana desde la génesis de su existencia en las sociedades civilizadas.

El desarrollo del presente trabajo de investigación se ha sustentado sobre las teorías relativas a la precisión conceptual de los alcances del principio general de la supremacía constitucional, en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Se fundamentó, además, en las teorías relativas al estado de derecho, el régimen de legalidad constitucional y la jurisdicción constitucional. Estas teorías han sido desarrolladas suficientemente por los maestros Jorge Mario García Laguardia, Héctor Gross Espiell, Ignacio de Otto Pardo, Epaminondas González Dubón y Edgar Alfredo Balsells Tojo, entre otros autores no menos importantes.

En el enfoque metodológico de la presente investigación se recurrió a los siguientes métodos de investigación:

- **El análisis, la abstracción y la síntesis**

El análisis consistente en la descomposición de la unidad de los elementos integrantes del caso, sujeto a estudio, cuya esencia la constituye la comprensión del enlace fundamental entre uno y otros componentes, del rol de cada uno dentro de la unidad, en relación con ella y en relación a los demás.

La abstracción como un método lógico que se encamina a descubrir la esencia interna, profunda, contradictoria, de los hechos estudiados, los que jamás supone aislados, sino al contrario los sabe partes de un conjunto.

La síntesis como operación de reconstrucción de lo analizado sobre la abstracción de lo esencial, desbrozado de lo no esencial.

- **El método comparativo**

El encuentro y análisis de las diferencias y semejanzas entre las sociedades y las instituciones tiene un gran valor para esta investigación. El método comparativo es insustituible, si bien su utilización debe hacerse con precaución, porque no hay que olvidar que la semejanza o desemejanza ayudan a comprender; pero no elucidan por sí mismas el problema de lo esencial de un problema, si no se aplica con sentido histórico.

Técnicas de recopilación de datos y elaboración de ficheros

- Para efectuar la recopilación de datos y la elaboración de ficheros se acudió a distintas fuentes originarias y especializadas que se encuentran ubicadas en diferentes centros de documentación acreditados.

El procedimiento general empleado en la elaboración del presente trabajo de tesis se auxilió principalmente de procesos sistematizados de consulta, revisión, resumen y extracción de las principales teorías doctrinarias que convergen alrededor de la jurisdicción constitucional y las garantías constitucionales.

Con el objeto de aclarar finalmente que el Tribunal Constitucional Guatemalteco está llamado a coadyuvar en la complicada finalidad de garantizar y preservar el orden constitucional, mediante la tutela judicial pronta, eficaz y efectiva que permita armonizar todo tipo de intereses en conflicto en congruencia con la Constitución.

CAPÍTULO I

1. Apertura democrática de 1985

En 1985 Guatemala inició un proceso democratizador en el país, como se sabe, durante los años precedentes, que se remontan a partir de comienzos del siglo XIX, la sociedad guatemalteca había padecido los graves efectos de las constantes alteraciones al orden constitucional del Estado que habían creado un clima de ingobernabilidad e inseguridad nacional con un prevaleciente irrespeto a la Constitución del país y los derechos humanos de los guatemaltecos.

Guatemala ha experimentado períodos históricos de relativa estabilidad caracterizados por graves problemas nacionales y complejas inestabilidades sociopolíticas que han afectado, la mayor parte de las veces, al conjunto de la población más vulnerable y en condiciones de marginalidad social.

Situación cuya corrección se ha pretendido por medio de la adopción de medidas jurídicamente adecuadas y congruentes con el modelo de organización político-social configurado desde la constitución guatemalteca y articuladas en todo el orden jurídico nacional.

No obstante, a pesar de esas finalidades y/o competencias estatales, nuestra historia constitucional registra la abundante sucesión de conflictos sociales, rebeliones, sediciones y golpes de estado que han dado lugar a la alteración del orden constitucional con la consiguiente interrupción del estado de derecho y la derogación de algunas constituciones que preceden históricamente a la actual constitución guatemalteca promulgada en 1985.

Uno de esos hechos, la contrarrevolución de 1954 que derrocó al gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán, junto a una realidad internacional que provocó el enfrentamiento bélico entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, dentro del marco de la guerra fría, sembró el germen de un conflicto armado interno entre los guatemaltecos, personificado por una guerrilla izquierdista y un estado policía.

Dicho conflicto se tradujo en la instalación de sucesivos gobiernos militares, así tenemos que de los años 1960 a 1985 solamente se constituyó un gobierno de carácter civil, el del Abogado Julio César Méndez Montenegro, los demás fueron gobiernos de fuerza que accedieron al poder por vía del fraude electoral o por medio de un golpe de estado.

1.1. Convocatoria de la asamblea nacional constituyente

En 1985 los principales actores de la actividad política de la sociedad guatemalteca suman esfuerzos con el afán de integrar una Asamblea Nacional Constituyente que recogiera la voluntad soberana del pueblo y cumpliera el mandato recibido de elaborar una nueva Constitución.

Una Constitución de corte democrático, inspirada en los principios de la protección de la persona humana y de la sociedad que estableciera, además, los mecanismos procesales para garantizar su eficacia ante los eventuales intentos de violentar los mandatos expresos en ella establecidos.

No fue sino hasta el 15 de enero de 1986 cuando el gobierno militar encabezado por el general Oscar Humberto Mejía Víctores, luego que un año antes promoviera una

apertura hacia la democratización del país y la convocatoria a elecciones presidenciales, entregó el poder en manos del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

El gobierno del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, aprovechando el respaldo y apoyo de la comunidad internacional, ante la coyuntura político-democrática incipiente en el país inspirada en los acuerdos alcanzados en las reuniones de Esquipulas I y II inició una etapa histórica orientada a concretar la suscripción y firma de la paz entre el gobierno y las fuerzas insurgentes aglutinadas en la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

El Abogado Juan Carlos Solís Oliva, en su tesis de graduación profesional, al respecto indicó: “Estas reuniones fueron el resultado de la conciencia que la gestión de Contadora hizo en algunas personalidades de la política latinoamericana.”¹

En otro apartado, el Abogado Solís Oliva afirmó lo siguiente: “Es así como a instancias del presidente guatemalteco, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, se llevan a cabo dos cumbres de los presidentes centroamericanos, que se les denominó Esquipulas I y Esquipulas II. Estas reuniones recibieron antes y después una serie de críticas y muy pocos elogios, en virtud de que determinados grupos y sectores miembros de las respectivas sociedades de los países centroamericanos, manifestaron que las cumbres no iban a pasar de una serie de declaraciones conjuntas, que fuesen sólo retórica e inaplicables como plan de paz efectivo.”²

Finalmente, el Abogado Solís manifestó lo siguiente, en relación a la reunión de Esquipulas II: “Además, es indispensable que Guatemala, El Salvador y Nicaragua, impulsen acciones de reconciliación nacional, que permitan la participación de todos los

¹ Solís Oliva, Juan Carlos. **La paz centroamericana dentro del contexto de integración política realizado por el grupo de contadora y el grupo de apoyo**, págs. 12 y 13.

² Ibid.

sectores de cada uno de éstos estados, como garantía plena del respeto al sistema democrático y así encaminarse a la solución del conflicto en centroamérica.”³

El Acuerdo de Querétaro que estableció el acuerdo marco sobre democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos, suscrito en Querétaro, México, el 25 de julio de 1991, pone en evidencia las aspiraciones y objetivos del proceso de negociaciones para la búsqueda de la paz establecido entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

Lo anteriormente expuesto se deduce al efectuar un análisis de los contenidos del numeral considerativo 2. del precitado Acuerdo de Querétaro que textualmente señala lo siguiente: “El Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) han convenido en desarrollar un proceso de negociaciones que tiene como objetivo final la búsqueda de la paz por medios políticos, el perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa y acordar bases sobre las cuales se consolide el desarrollo y progreso del país para asegurar así la convivencia democrática y la consecución del bien común.”

En 1985 se inició en nuestro país un proceso de apertura democrática que permitió la participación de un gran número de fuerzas vivas de toda índole de la sociedad civil. Dentro del marco jurídico prevaleciente se convocó a la instalación de una asamblea nacional constituyente conformada por partidos políticos con amplia representación popular.

Dicha asamblea nacional constituyente promulgó la actual constitución guatemalteca, creó las bases y condiciones necesarias para restablecer el orden constitucional

³ Ibid. pág. 18.

quebrantado y estableció los principios fundamentales sobre los que se afianza la actual institucionalidad del país y el régimen constitucional de derecho orientado a tutelar y garantizar el respeto a la dignidad humana y los derechos civiles y políticos de la persona y el ciudadano.

En el primer considerando del Acuerdo de paz firme y duradera, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 29 de diciembre de 1996, se indica lo siguiente: “Que con la suscripción del presente acuerdo se pone fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado en Guatemala, y concluye una dolorosa etapa de nuestra historia.”

En el numeral romano I de Conceptos del citado acuerdo se indica que “los acuerdos de paz expresan consensos de carácter nacional. Han sido avalados por los diferentes sectores representados en la Asamblea de la Sociedad Civil y fuera de ella. Su cumplimiento progresivo debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos en aras de esos objetivos comunes.”

Una de las instituciones que participó en el proceso de creación y redacción de la constitución fue la Universidad de San Carlos de Guatemala por medio de los juristas Edmundo Vásquez Martínez y Jorge Mario García Laguardia, quienes oportunamente indicaron lo siguiente: “De entrada se nos planteó el problema de si propondríamos o no un proyecto de constitución, es decir, un conjunto de artículos a efecto de que el mismo pudiera servir a las discusiones de la asamblea constituyente, pero llegamos a la conclusión de que un trabajo de esa naturaleza, sobre ser puramente circunstancial, por no decir coyuntural, tendría menos importancia que aportar un material más de fondo y con mayor permanencia. Creemos que el libro así desarrollado será de mayor utilidad. De ahí que nos inclináramos por hacer un enfoque histórico, doctrinario y comparativo,

predominantemente jurídico, pero sin descuidar aspectos sociales y políticos, de diversas instituciones primordiales en un texto constitucional.”⁴

Esos distinguidos jurisconsultos, en el ejercicio de la actividad encomendada, coincidieron en que era necesario dotar al Estado de Guatemala de una constitución con capacidad suficiente para crear una nueva organización del poder público y, dentro de él, de los órganos que lo integran, un tribunal constitucional con jurisdicción privativa y especializada, un defensor o procurador de los derechos humanos y un tribunal con jurisdicción exclusiva en materia electoral.

Las iniciativas mencionadas anteriormente quedaron plasmadas en el texto constitucional definitivo, la independencia del poder judicial y la creación de la carrera judicial, el tribunal o corte de constitucionalidad, el procurador de derechos humanos y el tribunal supremo electoral, como se puede apreciar al estudiar la estructura orgánica de los órganos de control constitucional configurados en la actual constitucional guatemalteca.

1.2. Una Constitución de corte democrático

En los últimos 20 años el constitucionalismo latinoamericano ha tenido una paulatina evolución, al ir adoptando (cada estado) las nuevas corrientes humanistas a sus particulares condiciones sociológicas, geográficas, económicas y políticas. Ese movimiento constitucionalista ha provocado que materias como la protección jurídica de los derechos humanos y del orden constitucional sean elevadas al plano de la defensa del orden constitucional mediante la creación del proceso constitucional y la existencia

⁴ García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. **Constitución y orden democrático**, págs. 23 y 24.

de una jurisdicción exclusiva en materia de conflictos de carácter de naturaleza constitucional.

Las constituciones de Perú, Colombia, Bolivia, Honduras y El Salvador, son algunas que ilustran esta evolución humanista del derecho constitucional moderno, que en nuestro continente fueron promulgadas en las últimas décadas del siglo recién pasado.

Lo dicho obliga a pronunciarse sobre la interrelación de este nuevo constitucionalismo con los tratados internacionales sobre derechos humanos, que cada estado ha incorporado a su legislación nacional sobre la base de distintos criterios jurídicos y político-constitucionales.

La jurisprudencia latina, ha debatido constantemente sobre la cuestión de la jerarquía de esos tratados con relación al derecho interno o nacional de los sujetos del derecho internacional de los derechos humanos.

El tratadista uruguayo Héctor Gros Espiell, al respecto afirma: “La antigua y polémica cuestión de la jerarquía normativa en el derecho interno de los tratados vigentes, como consecuencia de su firma, ratificación o adhesión, según los diferentes casos y sistemas jurídicos, ha sufrido últimamente significativos aportes en lo que se refiere a los tratados sobre derechos humanos, que introducen cambios muy importantes en la manera clásica de abordar este asunto.”⁵

Más adelante especifica el citado autor: “Tradicionalmente, en cuanto al asunto de la jerarquía normativa de los tratados internacionales vigentes, según los distintos regímenes constitucionales se encuentran diversos sistemas que a grosso modo

⁵ Gros Espiell, Héctor. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**, pág. 98.

podrían clasificarse de la siguiente forma: poseerían jerarquía constitucional o supraconstitucional, tendrían un nivel superior a la ley, pero inferior a la constitución o gozarían de una situación equivalente a la de la ley. Naturalmente este enfoque de la cuestión está hecho en función del derecho constitucional y no desde el ámbito del derecho internacional.”⁶

En la misma publicación de la procuraduría de derechos humanos, Vicente Arranz, indica: “La tesis dualista (riepel y Anzilotti) considera el derecho internacional y el derecho interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados que no deben confundirse y la posibilidad de establecer superioridad de un ordenamiento sobre el otro. Esta tesis presenta dos variantes: monismo con primacía del derecho interno (Kaufmann) y monismo con primacía del derecho internacional (Kelsen).”⁷

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, es sin duda de corte democrático y ha hecho suya la evolución del derecho constitucional contemporáneo, es por ello que parte de la defensa de la persona y la familia, contrariamente a constituciones anteriores que partían de la estructura orgánica del estado y su sistema de gobierno.

La constitución guatemalteca tiene dos partes: la dogmática y la orgánica. En la primera se jerarquiza una serie de derechos humanos como la vida, la libertad, la igualdad, defensa, debido proceso. Así también, resguarda derechos humanos de la segunda y tercera generación, como los económicos, sociales y culturales, así como los derechos de los pueblos y el medio ambiente respectivamente.

⁶ Ibid; págs. 56 y 57.

⁷ Ibid; pág. 66.

La clasificación de derechos humanos de primera, segunda y tercera generación fue tomada en cuenta por el legislador constituyente guatemalteco. En la parte orgánica de nuestro texto fundamental vigente, se regulan una serie de figuras, procesos, procedimientos e instituciones que tienden a la defensa real de esos derechos inalienables de la persona, la familia y la sociedad.

Entre ellas, la autonomía del Ministerio Público, la independencia judicial, los procesos constitucionales de amparo, exhibición personal y los de constitucionalidad de las leyes, el procurador de los derechos humanos y la Corte de Constitucionalidad que es la máxima guardiana de la constitución, defiende los derechos humanos ya indicados y tutela la vigencia del orden constitucional, desde la perspectiva del sistema concentrado, es decir independiente del poder judicial.

El Abogado Edgar Alfredo Balcells Tojo, sobre los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, manifiesta: “A raíz del liberalismo, predominó la protección a las libertades fundamentales del hombre dentro de la esfera interna de los estados. Las constituciones y una serie de leyes básicas reafirman los derechos de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad. También los estados disponen libremente lo relativo a los medios apropiados, acorde a sus tradiciones y sistemas jurídicos, para asegurar el respeto a esos derechos consagrados y queda así establecida la competencia de los órganos judiciales a través de remedios jurídicos como el amparo y el habeas hábeas; así se incorpora en el siglo XX el control de constitucionalidad de las leyes.”⁸

Si bien es cierto que desde la participación guatemalteca en las famosas cortes de cádiz, la independencia de norteamérica y la revolución francesa, el constitucionalismo

⁸ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**, pág. 33.

guatemalteco ha ido desarrollando en el proceso de defensa de los derechos fundamentales, los avances en nuestra actual Constitución son notables.

La Constitución de 1985 se desarrolla mediante 281 Artículos normativos y 27 disposiciones transitorias y finales, que determinan un total de 308 Artículos; de todas esas normas fundamentales, más del 50 por ciento se orientan a garantizar la positividad de los derechos inalienables de la persona y la familia, así como de todas aquellas instituciones que tienden a procurar la consolidación del bien común.

El carácter humanista de la actual Constitución guatemalteca se ve reflejado en toda una serie de disposiciones orgánicas que partiendo de la protección de la persona humana se trasladan a un ámbito de tutela mucho más amplio y complejo que se destina a la promoción del desarrollo sostenido de la familia y de la sociedad en su conjunto.

1.3. Vigencia de la actual ley fundamental

Desde la independencia de Guatemala en 1821 hasta nuestros días, el país ha padecido graves y complejas crisis políticas; el cacicazgo, la incansable lucha, por décadas, entre liberales y conservadores, el caudillismo, el militarismo y el golpismo.

Dichas situaciones de inestabilidad, que incluso han generado revoluciones y contrarrevoluciones sociales, han incidido en el sistema legal constitucional y es por ello que muchas constituciones nacionales han sido derogadas con muy breves períodos de vigencia. La actual Constitución Política de la República de Guatemala, con más de 20

años de vigencia normativa, ha resistido intentos de derogatoria ilegal como la ocurrida en 1993.

Según consta en la historiografía constitucional guatemalteca el exgobernante Jorge Antonio Serrano Elías, luego de una complicada crisis social, mediante acuerdo gubernativo que contenía las denominadas normas temporales de gobierno derogó las cortes, dejó sin efecto la integración y funcionamiento del organismo legislativo y suspendió una serie de garantías constitucionales, pretendiendo desarticular, además, la principal magistratura constitucional del país, es decir, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

En relación a la estructura de nuestra Constitución, se pueden mencionar los siguientes derechos contenidos en el capítulo I, el cual los subdivide en derechos civiles y derechos políticos.

Entre los primeros están: el derecho a la vida, libertad, acción, garantías a la detención legal, locomoción, emisión del pensamiento, religión y la libertad de industria, comercio y trabajo.

Y los segundos comprenden: el derecho de asilo, de petición, acceso a tribunales y oficinas públicas así como el derecho de asociación.

El capítulo II regula los derechos sociales, en 10 secciones:

La Sección primera: "Familia: del Artículo 37 al 66 esboza una protección a la familia, a la unión de hecho, al matrimonio, a la igualdad de los hijos, a los menores, a la

maternidad, a los minusválidos, a los derechos de adopción y de alimentos y se pronuncia sobre la drogadicción y otros motivos de desintegración familiar.”

La Sección segunda: “Cultura: El derecho a la cultura, protección a la investigación, al patrimonio natural, quedan plasmados en los Artículos del 57 al 65.”

La Sección tercera: “Comunidades indígenas: En cinco Artículos, del 60 al 70, se enmarcan novedosas disposiciones que buscan la protección de los grupos étnicos, su derecho a la tierra y cooperativas agrícolas, también tierras comunales para indígenas y la protección en caso de traslación de trabajadores, remitiendo el desarrollo de estas disposiciones a una ley específica, con lo cual podemos señalar esta sección como programática.”

La Sección cuarta: “Educación: Abarca del Artículo 7 al 81, el derecho a la libertad de la educación, así como la educación primaria obligatoria y el tratamiento de títulos y diplomas.”

La Sección quinta: “Universidades: En los Artículos desde el 82 al 90, se incluyen el reconocimiento a la Universidad de San Carlos de Guatemala en su autonomía y como única universidad estatal, las universidades privadas en su ámbito y la colegiación obligatoria.”

La Sección sexta: “El Deporte: La autonomía del deporte y la fijación, para la divulgación y sostenimiento, de una novedosa asignación equivalente al tres por ciento del presupuesto general de ingresos ordinarios del estado, queda comprendido en los Artículos numerados 91 y 92.”

La Sección séptima: “Salud, seguridad y asistencia: De los Artículos 93 al 100 trata la constitución el derecho a la salud, dentro de calidad de los productos, alimentación, nutrición y programa la seguridad social.”

La Sección octava: “Trabajo: La regulación de ésta materia, en relación a los trabajadores del sector privado se comprende en los Artículos del 101 al 106, en los cuales queda tratado al trabajo, derechos sociales mínimos tales como elección al mismo, salarios, jornadas laborales, inembargabilidad del salario, descuentos, aguinaldo, protección a la mujer trabajadora, a los menores, minusválidos, preferencia a los guatemaltecos para el trabajo, indemnización y prestaciones, libre sindicalización y establece la naturalidad de las leyes laborales, derecho a la huelga, vivienda y la irrenunciabilidad de los mismos derechos.”

La Sección novena: “Trabajadores del Estado: La fuerza laboral del sector público queda incorporada en su protección constitucional, ocupando los Artículos del 107 al 117, como parte de un régimen especial que, sin embargo, les reconoce derecho de huelga, clases pasivas e indemnizaciones.”

La Sección décima: “Regímenes económico y social: En esta sección, de los Artículos 118 al 134 se incluyen las disposiciones referentes a los principios del régimen económico y social del país, con tratamiento de bienes naciones, explotación de recursos naturales no renovables, reforestación, régimen de aguas, electrificación, prohibición de monopolios, servicios de transporte comercial, moneda, descentralización y autonomías.”

En el caso de Guatemala, la mayor parte de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales así como los correspondientes al medio ambiente, están comprendidos y desarrollados en la actual Constitución guatemalteca.

El hecho de que la regulación de la protección y defensa de los derechos humanos sea extensa, se aprecia en razón de la prioridad asignada al título dentro del cual quedaron comprendidos los derechos reconocidos a la persona, la familia y la sociedad, objetivados normativamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al ir finalizando este capítulo, es deseo vehemente del ponente que el constitucionalismo guatemalteco siga evolucionando conforme las corrientes humanistas que propugnan la articulación de la defensa de la persona como fin supremo del Estado. Así se podrá ejercer un control adecuado del poder público del Estado, evitando aquel tipo de actuación que degenera con frecuencia en despotismo y abuso de poder.

En Guatemala, aún cuando *en las últimas décadas* no se ha acentuado un sistema político absoluto propio, se han generado graves manifestaciones de un desmedido ejercicio del poder político en perjuicio del equilibrio institucional que, en armonía con el principio de legalidad de las funciones públicas, debe normar la actividad del Estado y sus instituciones frente a la persona y el ciudadano.

Es por ello que la función principal que le asiste a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, no solo se limita exclusivamente a la defensa de los derechos humanos sino, extensiva y principalmente, a la preservación del orden constitucional del que depende todo el ordenamiento jurídico del Estado.

Conviene reiterar, lo que se señalado en otras oportunidades, en el sentido de que el derecho en su forma pura y perfecta existirá en aquél orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno.

Al analizar la estructura de la actual Constitución Guatemalteca es posible concluir que la misma cuenta con un conjunto de disposiciones normativas suficientes para prevenir y/o corregir la anarquía y el despotismo; de manera que, ante un eventual desequilibrio, dispone de un conjunto de instrumentos adecuados para propiciar un efectivo retorno a la institucionalidad y el estado de derecho en el país.

Por lo complejo de sus atribuciones, es indispensable evitar la politización del Tribunal o Corte Constitucional de Guatemala; propiciando que dicho Tribunal sea integrado por los más calificados profesionales del país cuyas calidades académicas y cualidades personales, estén al servicio de la justicia de este país que tanto lo demanda.

CAPÍTULO II

2. El sistema constitucional que opera en Guatemala

El Tribunal o Corte de Constitucionalidad de Guatemala, es uno de los principales aportes, al ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, implementado por la Asamblea Nacional Constituyente que se integró en 1985 con el objeto de elaborar una nueva Constitución y reinstaurar el orden constitucional quebrantado en virtud de los hechos acaecidos en marzo de 1982.

En la historia del movimiento constitucional guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad aparece como una de las innovaciones implementadas por el legislador constituyente de 1985; si bien anteriormente existía un órgano jurisdiccional con competencia en determinadas materias de orden constitucional, el mismo se conformaba con magistrados que integraban ordinariamente la estructura orgánica del poder judicial.

La innovación principal implementada por la Constitución de Guatemala de 1985, consistió en diseñar la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente, independiente de los demás organismos del Estado, cuyas funciones específicas son las asignadas por la Constitución y la ley constitucional de materia que regula las signaturas que constituyen el objeto de su específica competencia institucional.

A partir de los Artículos 262 al 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965, vigente hasta el 23 de marzo de 1982, se puede comprobar que la Corte de Constitucionalidad, de esa época, estaba determinada por las características propias del sistema de control constitucional difuso o americano, que

tiene su raigambre en el derecho anglosajón. Ese sistema control constitucional, propició la creación del Tribunal o Corte Constitucional ubicada dentro de la organización de los tribunales que conforman la estructura orgánica del poder judicial, uno de los tres principales organismos de Estado.

En el Artículo 262 de la Constitución en referencia, se establecía que el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo era también de la Corte de Constitucionalidad, la cual también integraban otros Magistrados de la misma Corte y los Magistrados restantes eran sorteados entre los Magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Dentro del sistema de control constitucional difuso o americano, el Tribunal Constitucional Guatemalteco, conocía de la acción de inconstitucionalidad contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, la cual solo podría declararse con el voto favorable de por lo menos 8 de sus miembros, la corte se conformaba con 12 magistrados.

Por su importancia, ya que versa sobre la legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad general o abstracta así como sobre los efectos de la sentencia que declare tal situación, se transcriben los artículos 264 y 265 de la Constitución de 1965, los cuales estipulaban:

“Artículo 264. El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo: 1. El Consejo de Estado. 2. El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general. 3. El Ministerio Público, por disposición del presidente de la república, tomada en consejo de ministros. Dicha institución será parte en todo caso aunque no sea la recurrente. 4. Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte, podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado. Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la corte de constitucionalidad. En la ley constitucional correspondiente, se regulará todo lo relativo a esta materia.”

Como puede deducirse, la legitimación popular era muy restringida ya que una persona particular debería contar con el auxilio de 10 abogados en ejercicio, contrariamente a lo que sucede actualmente en donde únicamente se necesita el auxilio de tres Abogados colegiados activos para instar la promoción de una acción inconstitucionalidad general o abstracta.

El precitado Artículo 265 constitucional establecía: “Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general ésta quedará sin vigor, y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedara sin vigor en la parte declarada inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme el Artículo 264 de esta constitución, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiere sido publicada. Contra las sentencias que dicte la corte de constitucionalidad no cabrá recurso alguno.”

El procedimiento para desarrollar los procesos constitucionales dentro del sistema difuso guatemalteco, estaba regulado en el Decreto Número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente que contenía la Ley de Amparo, Habeas Corpus de Constitucionalidad.

Con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Corte de Constitucionalidad salió de la égida del poder judicial y si bien en casos concretos y en materia de amparo, en primera instancia, continúan conociendo tribunales ordinarios, estos adquieren la jerarquía de tribunales constitucionales y es, en definitiva, potestad exclusiva del tribunal constitucional supremo hacer el pronunciamiento final sobre cada una de las materias dilucidadas, este es uno de los logros principales del sistema de control constitucional concentrado.

2.1 El sistema de control constitucional difuso

Tal como se indicó en el inicio de este capítulo, el sistema de control constitucional difuso o americano encuentra su inspiración en el derecho anglosajón y, dentro de dicho sistema, la justicia constitucional está fusionada con la ley ordinaria y el juez del orden común. En los Estados Unidos de Norteamérica, ha tenido gran aplicación y dicho sistema es conocido por cualquier tribunal ordinario siempre que se trate de justicia constitucional aplicable en casos concretos.

El expresidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, José Arturo Sierra González, sobre dicho sistema de control constitucional difuso argumenta lo siguiente: “Ese modelo es difuso porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto.

Es a posteriori, porque opera en casos concretos. Los jueces al dictar sentencia pueden resolver inaplicar la norma de rango inferior que consideren inconstitucional. Es decir, no excluyen la norma de ordenamiento jurídico, sino únicamente declaran su inaplicabilidad al caso concreto. Los efectos de la declaración son únicamente interpartes y adquiere carácter vinculante a través de los precedentes, es decir, la regla

de stare decisis. Ese sistema se encuentra fundamentado en el principio de supremacía de la Constitución y la inaplicabilidad de las normas a los casos concretos en que estas vulneran la constitución.”⁹

Como se anotara en líneas anteriores, los tribunales ordinarios guatemaltecos, conocen amparos en primera instancia e inconstitucionalidades en casos concretos y, en consecuencia, adoptan la función de tribunales constitucionales según la oportunidad y el caso correspondientes.

En cambio al promoverse la vía de la apelación dentro del trámite de esas acciones constitucionales de amparo e inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, así como la acción de inconstitucionalidad general o abstracta propia, es potestad exclusiva conocer y resolver la cuestión planteada por parte de la Corte de Constitucionalidad.

De hecho podría decirse que debido a la existencia de esa primera instancia del amparo y la inconstitucionalidad en casos concretos, se instruye un sistema de control constitucional mixto, ya que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en ambos casos, ejerce una competencia expresa para revisar en su calidad de Tribunal Extraordinario las diferentes decisiones emanadas de los tribunales constitucionales de primer grado en el ámbito de su expresa competencia constitucional.

2.2. Sistema de control constitucional concentrado

Este sistema de control constitucional también es conocido como sistema europeo. El autor citado Sierra González, al respecto anota: “Con variaciones en los distintos

⁹ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 45.

ordenamientos constitucionales, este modelo, como aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales. Es concentrado porque el tribunal especializado monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la constitucionalidad de leyes.

Un tribunal constitucional, generalmente, efectúa dos tipos de control constitucional: a) un control preventivo por medio de opiniones o dictámenes acerca de disposiciones legales o proyectos de ley; y b) un control a posteriori o reparador, resolviendo recursos de inconstitucionalidad de normas, interpuestos por personas o entidades a quienes se les otorga legitimación para promoverlos. A tal tribunal se le otorga potestad de ser el intérprete final de la Constitución y sus resoluciones tienen efectos erga omnes, es decir, efectos generales para todos.”¹⁰

De lo expuesto por el expresidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se colige que en nuestro país, dicho Tribunal es un órgano jurisdiccional especializado y ha dado lugar en su expresión más intensa al proceso constitucional y a la jurisdicción contenciosa constitucional.

Sobre la fuente internacional del sistema concentrado, el autor Sierra González ha expresado: “Marcó la pauta, en ese sentido, la instauración de la Corte de Constitucionalidad austriaca en el año de 1920 a instancias de Hans Kelsen, pionero de la nueva disciplina.

Sin embargo, la verdadera proyección y formación de la jurisdicción constitucional se produjo hasta después de la segunda guerra mundial, tal el caso de la creación de

¹⁰ Ibid; pág. 51.

tribunales constitucionales en Italia (1948), la República Federal de Alemania (1949), Grecia (1968) y España en su carta fundamental de 1978.

El nacimiento del derecho procesal constitucional, la formación de los instrumentos de garantía de los derechos del hombre y el desarrollo de la justicia constitucional especializada, han estado determinados a partir de los reclamos del hombre para garantizar de manera efectiva sus derechos humanos.

En América ha sido paulatina, pues ha existido una mayor influencia del sistema americano o difuso del control de constitucionalidad. El progreso de la corriente de instauración de un tribunal contencioso constitucional, sin embargo, se ha mostrado en Guatemala (1985), Chile (restituido en 1980), Ecuador (1979), Colombia (1991) y Bolivia (1999).¹¹

Guatemala, ha recibido la influencia del constitucionalismo latinoamericano, de raigambre humanista, gestado en los últimos veinte años y ha establecido las bases para el predominio del sistema de control constitucional concentrado, extremo que, sin duda alguna, promueve el fortalecimiento del estado constitucional de derecho.

2.3. Conformación actual del Tribunal o Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Para la correcta comprensión del presente apartado teórico, es necesario transcribir los Artículos 268 y 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que ambas normas interrelacionadas conforman el contexto normativo que determina la estructura orgánica de la actual Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

¹¹ Ob.Cit; pág. 67.

El Artículo 268 estipula: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada por un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”

En la norma transcrita se establecen las características más importantes que configuran al sistema de control constitucional concentrado: la jurisdicción privativa, es decir, especializada en materia constitucional; la permanencia en el tiempo y en el espacio; la independencia con respecto a los otros poderes del estado; asignación de funciones específicas que se relacionan con la especialidad indicada y la independencia económica.

En la parte conducente del Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se apuntala lo siguiente: “La corte de constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) un magistrado por el pleno de la corte suprema de justicia; b) un magistrado por el pleno del congreso de la república; c) un magistrado por el presidente de la república en consejo de ministros; d) un magistrado por el consejo superior universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) un magistrado por la

asamblea del colegio de abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después de la instalación del Congreso de la República.”

La elección del más alto tribunal de justicia constitucional exige que la misma se realice mediante procedimientos absolutamente transparentes y públicos para evitar su politización y garantizar el fiel cumplimiento de las atribuciones que está llamada a desempeñar por mandato de la Constitución y la ley constitucional de la materia.

La norma constitucional precitada refleja y reafirma el interés del legislador constituyente de instrumentalizar la implementación de una Corte o Tribunal Constitucional totalmente independiente de los poderes fácticos del Estado Guatemalteco.

La Constitución de Guatemala también regula lo atinente a los requisitos que deben cumplir los magistrados del tribunal constitucional, estableciendo que deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados, ser de reconocida honorabilidad y tener por los menos 15 años de graduación profesional.

La reconocida honorabilidad se demuestra, no teniendo ningún juicio pendiente tanto en el orden judicial como dentro del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y en cuanto a que se debe tener por lo menos quince años de graduados, probablemente parecen ser muchos años exigidos de experiencia pero, al parecer, es la única manera de demostrar que ya se cuenta con abundante preparación para el ejercicio de la delicada función encomendada.

En cuanto a sus funciones preventivas y a posteriori, la Constitución de Guatemala las especifica claramente y la ley constitucional de la materia las desarrolla una a una y en su respectivo orden de prelación. Las corrientes modernas del derecho constitucional comparado han sido recogidas por la Constitución de Guatemala, extremo que ha sido, indudablemente, de gran valor y utilidad para el fortalecimiento del estado de derecho.

2.4. Sistemas de control constitucional aplicados en Guatemala

Antes de entrar de lleno al análisis del control de constitucionalidad, a través de los respectivos procesos constitucionales, es necesario hablar sobre el perfil de la magistratura constitucional en nuestro país.

Al respecto el también expresidente del tribunal constitucional, Alejandro Maldonado Aguirre, argumenta lo siguiente: “Jurisdicción: Esta diferencia puede precisarse recordando las lecciones de García Pelayo, servidas con generosidad en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en las que dijo: “La noción del Estado de Derecho tiene cerca de dos siglos de existencia desde que surgiera como fruto tardío de la ilustración. Una vida tan larga implica que ha pasado por distintas etapas en función de las modalidades del pensamiento jurídico y político de cada tiempo, si bien siempre ha considerado como uno de sus supuestos la existencia de una constitución que incluya unos derechos fundamentales y la división de poderes.”¹²

En efecto García Pelayo, citado por Maldonado Aguirre, ha puntualizado: “Aparte de la supremacía de la constitución sobre la ley es característica del estado constitucional de derecho que todos los poderes públicos y, particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, estén sujetos a la Constitución, es decir que actúan: (i) dentro de los

¹² Maldonado Aguirre, Alejandro. La Magistratura de lo constitucional; págs. 26 y 27.

límites de la competencia fundamental del estado, sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la auto regulación de las sociedades; y, (ii) dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales.”¹³

Como se infiere, García Pelayo, se refiere a la competencia fundamental del estado para administrar justicia constitucional a través de un tribunal constitucional, así también relaciona los límites de esa competencia ya que, como se ha anotado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por inspirarse en los principios propios del sistema de control constitucional concentrado, ejerce y administra especialmente un tipo calificado de justicia especializada.

Sobre la norma suprema, Maldonado Aguirre, ha comentado en otra ocasión: “La defensa jurídica de la constitución ha recuperado el valor que ella tiene como norma; deja de ser entendida solamente como referencia a la voluntad autolimitativa del poder público frente a los derechos ciudadanos, repartidora de las atribuciones estatales e instrumento programático, para afianzarla como norma de normas, que debe estar presente en su diaria aplicación en la mente del legislador, en la decisión judicial y en los actos de ejecución.”¹⁴

Otro elemento fundamental del control constitucional, es el principio referido a la prevalencia y supremacía constitucional, a los cuales Maldonado Aguirre se refiere de la siguiente manera: “Debe asumirse, desde luego, que no todo lo que está escrito responde necesariamente a la realidad. No es estado de derecho cualquiera que simplemente se dibuja en textos más o menos solemnes; nuestra reciente historia nos

¹³ Ibid; pág. 56.

¹⁴ Ibid; pág. 65.

recuerda la crisis del régimen de legalidad que cayó en una situación de alegalidad, un verdadero vacío jurídico, en que los mecanismos normales de defensa de los derechos, no solo de los fundamentales, sino hasta el mero ejercicio de pretensiones comunes, fueron aniquilados por una violencia salvaje y sin freno. El constituyente igual que países europeos de la posguerra reaccionó frente a un constitucionalismo retórico, trazando cuantas salvaguardias le fuese posible imaginar para hacer prevalecer la norma suprema, que evitaran los abusos y que permitieran a los habitantes su máxima expresión para realizar su estilo de vida.”¹⁵

Concluyo indicando que en cuanto a los sistemas de control constitucional que se han aplicado y que se aplican actualmente en Guatemala, se empezó con un sistema difuso muy pobre, cuatro o cinco Artículos como base constitucional y una aceptable ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad para desarrollarlos.

Por la idiosincrasia de nuestro país y sus peculiares condiciones políticas, la Corte Constitucional estaba totalmente sujeta al poder judicial, ya que el presidente de la Corte Suprema de Justicia lo era también de la Corte de Constitucionalidad, los demás magistrados también lo eran de la justicia ordinaria ya sea de la citada Corte Suprema o de las Salas de las Cortes de Apelaciones o del Tribunal Contencioso Administrativo.

La constitución de 1965 fue la que más acentuó el desarrollo normativo teniendo como base los principios del sistema de control constitucional difuso. Con la promulgación y entrada en vigencia de la actual Constitución en 1985, se implementó el sistema de control constitucional concentrado en el país y se creó una Corte de Constitucionalidad totalmente independiente de los poderes del estado y con jurisdicción privativa.

¹⁵ Ibid; pág. 46

A pesar de que los tribunales ordinarios conocen amparos en primera instancia, así como casos de inconstitucionalidades en casos concretos, lo que ha hecho pensar a algunos en un sistema de control constitucional difuso, es más adecuado concluir que en nuestra legislación constitucional se ejercita un sistema de control constitucional mixto.

Aunque por la importancia del marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la Corte de Constitucionalidad, a ella le corresponde conocer en apelación de todos los amparos, conocer de los amparos en instancia única y ejercer jurisdicción exclusiva en los procesos de inconstitucionalidad general.

Así también le corresponde a dicha Corte conocer y aplicar justicia constitucional preventiva, cuando debe emitir pronunciamientos, consultas y opiniones consultivas cuando ya hay un proceso constitucional planteado.

Sin embargo, no hay que perder de vista que una muy importante gama de esas tareas las realizan los tribunales ordinarios cuando investidos de una jurisdicción calificada actúan como tribunales de verdadera naturaleza y rango constitucional.

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción constitucional

La Constitución Política tiene dos partes: la dogmática, donde se encuentran los postulados teóricos y principios fundantes que recogen la evolución constitucional del derecho comparado de los últimos tiempos; y la parte orgánica, que contiene los medios e instrumentos reales para la defensa objetiva del texto constitucional y lograr la eficacia práctica de los derechos humanos contenidos y regulados por nuestra carta magna.

Cuando se menciona el concepto jurisdicción constitucional, se efectúa en referencia a los distintos procesos constitucionales como el amparo y los que sirven para determinar la constitucionalidad de las leyes. La defensa práctica sólo se logra con la implementación de procesos cuya resolución definitiva está en manos del tribunal constitucional, aunque en materia de amparo o inconstitucionalidad de casos concretos, sean conocidos por tribunales ordinarios en primera instancia.

La legislación constitucional trae los procesos constitucionales de amparo y la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general y en casos concretos, los cuales trataremos de desarrollar en el presente capítulo.

Alejandro Maldonado Aguirre, al referirse a la actividad de la jurisdicción constitucional y la microcirugía del juicio, escribe lo siguiente: “Una de las colisiones más sensibles que puede producir la actividad del juez constitucional es la que resiente su colega de la jurisdicción común, porque siendo ambos profesantes del derecho, resulta en cierta

medida enojosa la supuesta interferencia de un tribunal que no pertenece a la familia judicial, al grado que se llega a señalarla de restringir o anular la independencia misma de este poder, que reacciona en forma enérgica, como no lo hacen los poderes políticos del estado, haciendo tangible aquella expresión de que las guerras más crueles son las civiles porque son entre hermanos.”¹⁶

El párrafo refleja la preocupación del autor sobre uno de los efectos del sistema concentrado que actúa como un tribunal independiente al poder judicial. Al principio de su instalación generó malestar en la jurisdicción ordinaria pero la propia corte de constitucionalidad ha sentado jurisprudencia, principalmente en materia de amparo, que en materia judicial deben agotarse todos los recursos ordinarios para poder acudir a la vía de amparo y que el proceso de amparo no se debe convertir en una tercera instancia por prohibición constitucional expresa, además el fondo del asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria.

El jurista en referencia continúa escribiendo: “Verdaderamente el juez constitucional necesita moderación, cuidado y serenidad para no interferir la exacta labor jurisdiccional, porque ésta, en verdad, es una potestad reservada con exclusividad absoluta a los tribunales de justicia, cuya independencia la establece y garantiza la constitución y resultaría paradójico que el tribunal llamado el tutelar fuese el primero en desvirtuarla.

He aquí entonces una tarea delicada, en que el juez constitucional debe de actuar con la precisión de la microcirugía, para no cortar más allá de los límites que le permite su misión de mantener el orden constitucional en el que sean predicados los derechos fundamentales para que se hagan efectivos, aún frente a la función del órgano Judicial.”¹⁷

¹⁶ Ibid; págs. 35 y 36.

¹⁷ Ibid; págs. 59 y 60.

3.1. El amparo

El proceso constitucional de amparo en Guatemala tiene su fuente en el derecho mexicano, aunque en nuestro país se ha enriquecido con nuestras particulares características, lo que le ha convertido en un mecanismo idóneo para la defensa de los derechos de las personas en contra de violaciones a sus derechos que la constitución y las leyes le garantizan, o para restaurar el imperio de los mismos si la violación ya hubiere ocurrido.

El proceso de amparo es un medio extraordinario de defensa y tiene un rango constitucional y la ley que lo desarrolla también es constitucional. Uno de los jurisconsultos más preclaros de Guatemala, el reconocido doctor Jorge Mario García Laguardia, al escribir sobre el Amparo apuntala lo siguiente: “El Amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921.”¹⁸

El Abogado José Arturo Sierra González, continúa indicando al referirse al Amparo: “La firma del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. Protege los derechos fundamentales, pero no la libertad individual o física, porque esta última esta debidamente tutelada por el habeas corpus o exhibición personal. La institución del amparo esta íntimamente relacionada con conceptos relativos a la teoría del poder público, y dentro de ella, con todo lo referente al abuso del poder público o arbitrariedad.

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario. Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala. Pág. 18

El poder atribuido y ejercitado por las entidades públicas es un poder normado y limitado. Se debe ejercer en la forma y dosis reguladas en la constitución y las leyes del ordenamiento jurídico. Su límite preciso termina donde principian los derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales. Su invasión configura incurrir en abuso del poder público, área que es propia del derecho de amparo.

El amparo, entonces, debe ser viable contra cualquier género de violación generado por los poderes públicos hacia los derechos cívicos constitucionales o contenidos en otras leyes, que en su momento el legislador constituyente consideró dignos de protección especial.

A este aspecto fundamental se refiere la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, cuando afirma que el amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

Ratifica que el amparo se extiende a toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la república de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. A diferencia de otros países en los que el amparo únicamente procede a favor de derechos fundamentales contenidos en la constitución, en nuestro país se amplía a derechos reconocidos en la constitución y demás leyes de la república.”¹⁹

¹⁹Sierra González, *Ibid*; pág. 45.

De lo anterior se deduce que, en nuestro medio impera la corriente que la da al amparo el status de control de constitucionalidad y legalidad, contrariamente a otras legislaciones que regulan la tesis de que el amparo no tiene esa naturaleza. Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, la acción de amparo, no abarca solo a entidades de derecho público, sino también a las de derecho privado como: asociaciones, sindicatos, sociedades, cooperativas y partidos políticos entre otras, el requisito es que sean entidades a las que debe ingresarse por mandato legal o tener la naturaleza de las ya citadas.

El proceso constitucional de amparo guatemalteco es muy completo, tiene su objeto bien regulado, conciso y claro, tiene una definida competencia, su trámite es inmediato y se le da posibilidad a terceros a intervenir, siempre y cuando tengan interés en el asunto, hay dos audiencias, un período de prueba corto, una vista pública y auto para mejor fallar, así como facultad para la corte constitucional de enmendar el procedimiento. La sentencia de amparo abarca el análisis del caso, doctrina legal, costas y sanciones, multas y los casos de improcedencia de esas multas y sanciones a que haya lugar.

3.2. La inconstitucionalidad de las leyes según su propia modalidad

La Constitución de Guatemala trae regulados dentro del segundo grupo de procesos constitucionales, los relativos a la inconstitucionalidad ya sea en casos concretos o de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

La fuente primaria de los procesos para determinar la constitucionalidad de la ley general o en casos concretos y demás, es la Constitución de Guatemala y el desarrollo

de los mismos se encuentra también, al igual que ocurre en la acción constitucional de amparo, regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Luis Felipe Sáenz Juárez, magistrado titular del tribunal constitucional guatemalteco, en los años 1996-2001, sobre el tema escribió: “El derecho opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas; de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales; de modo que se rige a partir de una norma única y mayor, la constitución, de la que deriva, por aplicación del principio de separación de poderes, la delegación a sujetos con poder: unos, para la elaboración de la normativa que posibilitará el ejercicio de aquella libertad; otros, para ejecutarlas cumpliendo el propósito de su emisión; y otros más para permitir el control de su aplicación por medio de la jurisdicción.

Se trata pues de un sistema que coloca en la cúspide a la constitución que, como norma primigenia, determina límites a los sujetos de poder y, por tanto, a sus esferas de acción. Se determinan así los que por tradición se han conocido como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El hecho de constituir un sistema significa una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, este es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo. Dentro del sistema, por aplicación de aquel principio, es al poder judicial al que está atribuida la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos en los que interpreta e inclina por la ley que estime aplicable.”²⁰

²⁰ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, págs. 101 y 102.

Más adelante el citado autor, expone: “La aplicación ha de corresponder hacerla, según los niveles de legalidad permitidos, al juez que tenga la función decisoria última. No obstante lo dicho, el fenómeno adquiere matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y norma o normas de la constitución, porque aquellas devienen, de ser esa la apreciación nulas o inaplicables, según sea el planteamiento.

Acá debe darse ingreso a una forma distinta de conocer tales conflictos, esto es, al proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de otros procesos, en cuanto buscan la aplicación de justicia, que por la materia que trata en éste deriva a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única pero de materia especializada, con normativa propia que regla el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que pueden cometerse contra la constitución.”²¹

Sáenz Juárez, sienta las premisas que se dan tanto entre conflictos de leyes ordinarias, como de estas con una norma o normas constitucionales, esto en su justa dimensión es lo que podemos decir sobre el principio de supremacía constitucional, el cual, al darse, le da marcha a la justicia constitucional.

a.) **De las leyes:** La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es también conocida como inconstitucionalidad directa, ya que se basa en el sistema concentrado en su expresión más intensa.

Sáenz Juárez, al respecto anota: “La corte aplica el control concentrado en los casos de denuncia de inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general (inconstitucionalidad directa); en estos eventos el fallo que la pronuncie

²¹ Ob. Cit; pág. 45.

tiene, como efecto principal, dejar sin vigencia la ley, reglamento o disposición atacada o la parte de ella que resulte afectada.

En la inconstitucionalidad de carácter general opera la acción popular, esto es, que puede ser promovida tanto por instituciones determinadas (junta directiva del colegio de abogados; procurador general de la nación y procurador de los derechos humanos), como por cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.”²²

Este apartado al referirse a la inconstitucionalidad de leyes, acusa a las leyes ordinarias, que son las llamadas a desarrollar los mandatos constitucionales, pero muchas veces incumplen tan delicada función y por cuestiones de diversa índole (políticas, económicas, sociales o de grupo), violan, restringen o limitan los derechos humanos ya sea de la primera, segunda o tercera generación, resguardados por la carta constitucional.

La promulgación de las leyes ordinarias, es por mandato constitucional, una atribución exclusiva del Congreso de la República de Guatemala, y en la carta magna, está regulado el procedimiento que se debe seguir para la presentación, discusión, aprobación, sanción y promulgación de la ley.

En consecuencia, corresponde a la Corte de Constitucionalidad velar que las leyes ordinarias no violen, tergiversen, modifiquen o limiten los mandatos constitucionales y si alguna ley es contraria al texto fundamental, cuyos efectos puedan causar perjuicios a la sociedad, entonces es factible que se promueva una acción inconstitucionalidad de carácter general.

²² Ob.cit; pág. 28.

b) **De Reglamentos:** Los reglamentos son el conjunto de disposiciones legales que desarrollan a una ley ordinaria. En la práctica jurídica guatemalteca, se dan muy comúnmente inconstitucionalidades generales por leyes o reglamentos relativos a asuntos fiscales, bienes públicos, intereses económicos, sociales y políticos. En estos casos estamos en presencia de desvíos de los objetivos de la ley o reglamentos y es por ello imprescindible que el tribunal constitucional como órgano supremo de esa justicia, emita un fallo razonado. Los reglamentos han sido motivos para inconstitucionalidades generales o directas.

c) **Disposiciones de carácter general:** El Artículo 115 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, expresamente regula: “Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.”

Esa norma como puede analizarse, abarca las disposiciones de carácter general que pueda en determinado momento tratar de imponer el poder público. Lo referente al trámite de la inconstitucionalidad directa, se desarrolla en los Artículos 135 al 142 inclusive de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dichas normas regulan lo relativo a los requisitos del escrito inicial, a la integración de la corte de constitucionalidad en caso de inconstitucionalidades de leyes, la suspensión provisional, misma que deberá darse en caso de procedencia, dentro de los ocho días siguientes a su interposición, posteriormente viene una trilogía procedimental consistente en una audiencia, vista y la resolución.

Relativo a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad directa de una ley, reglamento o disposición de carácter general, los mismos dependerán si es parcial o total, esta quedará sin vigencia. En ambos casos dejarán de surtir efectos al día siguiente de la publicación del fallo en el diario oficial del país.

Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional, conforme a la norma 138 de la ley de amparo guatemalteca, es decir, que exista inconstitucionalidad notoria o capaz de causar gravámenes irreparables a la sociedad o al país, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Finalmente, contra la resolución de la inconstitucionalidad general, no cabrá recurso alguno. Esto es lógico porque la corte de constitucionalidad es el más alto tribunal de justicia constitucional del país.

d) **En casos concretos:** En Guatemala se da una situación mixta, en inconstitucionalidad en casos concretos, ya que en primera instancia conocen tribunales ordinarios, aunque se constituyen en tribunales constitucionales **a quo**.

Es decir se da una amalgama entre los sistemas difuso y concentrado. Otro aspecto interesante, es que en casos concretos, la inconstitucionalidad se puede promover como una acción, una excepción o bien en la vía incidental.

El exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Luis Felipe Sáenz Juárez, al respecto comenta: “para promover la inconstitucionalidad en casos concretos es necesario, de manera general, que esté en trámite un proceso que tienda a resolver un conflicto de intereses o un asunto procesal o incidental, lo que está indicando que la

inconstitucionalidad indirecta tiene como presupuesto la existencia de un litigio a decidirse por un órgano de la jurisdicción ordinaria.

Al advertirse, sin embargo, que es posible instarla mediante acción -tema que abordaremos en apartado distinto- y entendida ésta como el poder jurídico de promover el conocimiento de una pretensión acudiendo ante los órganos jurisdiccionales, da lugar a preguntarse la manera de ejercitarla, desde luego que solo admitido por los tribunales el ejercicio de ese derecho y llevado adelante el procedimiento con la intervención de quien ha de actuar como contraparte, puede hablarse de la concreción de un proceso de inconstitucionalidad indirecta, sino únicamente el examen de constitucionalidad en el que habrá de confrontarse la ley o disposición legal atacada con la norma o normas constitucionales que la parte interesada señale.”²³

Sobre las modalidades de trámite de la inconstitucionalidad indirecta, que son la acción, excepción e incidente, Sáenz Juárez, explica: 2. Se dice que la acción es el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos jurisdiccionales, como la precisa Couture (47), entendida en su concepción abstracta o genérica del derecho de obrar.”²⁴

Sobre la excepción, el autor cita a Couture, afirmando: “Refiriéndose al tema, Couture, enseña que “en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”²⁵

De la inconstitucionalidad en incidente, Sáenz Juárez escribe: “En el trámite de todo proceso pueden surgir obstáculos que tienden a crear situaciones de crisis procesal,

²³ Ibid. pág. 32.

²⁴ Ibid. pág. 49.

²⁵ Ibid. pág. 32.

incidiendo en la prosecución y, obviamente, en la finalización de los casos sometidos a los órganos jurisdiccionales. En la doctrina y en las leyes se les denomina incidentes cuyos presupuestos son dos: tener relación inmediata con el pleito principal y que ocurran durante su tramitación.”²⁶

En virtud de lo expuesto puede concluirse que la jurisdicción constitucional guatemalteca, tiene un contexto legal muy desarrollado y actualizado conforme las principales corrientes del derecho constitucional.

²⁶ Ibid. página 32

CAPÍTULO IV

4. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad en la defensa del orden constitucional

Antes de desarrollar el tópico relacionado con la función esencial de la Corte o Tribunal Constitucional es necesario referirse en líneas generales a la naturaleza jurídica del Tribunal o Corte Constitucional. Al abordar específicamente este punto conviene recapacitar, de manera general, sobre la razón de ser de un Tribunal Constitucional, y nos encontramos con un órgano constitucional del Estado, es decir, su partida de nacimiento se establece en la ley fundamental, lo cual no puede ser de otra manera por la naturaleza de sus funciones que transcurren en dos ámbitos: Ser defensor de la propia Constitución y protector de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos como objetivo prioritario del Estado.

En el ámbito externo, el Tribunal Constitucional es independiente de cualquier otro órgano del Estado, y en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la Constitución como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato, y a su Ley Orgánica que establece las normas adjetivas que dirigen el procedimiento de su actividad. Este nivel absoluto de independencia externa es una herramienta más del sistema democrático, forma una parte de los tantos mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las funciones del Estado actúan independientemente unas de otras a la vez que se controlan entre sí, siendo ésta la forma actual más idónea del ejercicio democrático del control del poder.

La base del sistema es constitucional: Las leyes fundamentales otorgan poder a los órganos estatales, y a la vez los limitan en el ejercicio del mismo mediante las atribuciones que se confieren a otros, lo que tiene un doble fin que es controlar el poder y encausarlo por vías predeterminadas. En este contexto, cada sistema democrático

establece la forma que considere más adecuada para someter a todo el sistema institucional y normativo del Estado al control de la constitucionalidad.

La estabilidad de los magistrados también tiene íntima relación con la independencia externa, y en este sentido, la Constitución Política de Guatemala, como lo hacen también leyes fundamentales de otros países, ha previsto que los magistrados del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo, lo cual en ningún sentido significa vulnerar el principio de responsabilidad del que está investido todo funcionario público, además porque los magistrados tienen la obligación de fundamentar todas sus sentencias, sino que está más allá de toda lógica jurídica que, por el contenido de estas, puedan ser enjuiciados políticamente.

Por último, en cuanto a la independencia externa, se torna también importante que el Tribunal Constitucional mantenga autonomía administrativa, económica y financiera. Todos estos supuestos de cumplimiento indispensables de independencia y autonomía encuentran razón de ser en que un órgano de control de la constitucionalidad, que controla a todos los otros poderes, no puede ser influenciado por ninguno de los órganos que controla, y la única influencia aceptable es la que puede ejercerse desde el ámbito social con el fin de que el Tribunal Constitucional garantice su eficacia laboral.

En referencia a la independencia interna cabe decir que ésta es personal, nace de la comprensión y convencimiento de cada juzgador de que está ejercitando el poder en cada caso que debe resolver. No existe ley que regule la independencia interna del juzgador, ésta solamente puede impulsarla o mejorarla. Su única norma responde a la ética interna de evitar cualquier forma de influencia externa que derive en desfiguración de la justicia que está obligado a aplicar, más allá de cualquier criterio que discrepe de su actuación, aunque viniese de un superior jerárquico. El magistrado del Tribunal Constitucional, como cada juzgador, sabe de la importancia de ejercitar su poder de

control en base a este principio de independencia interna, puesto que es la única manera de tener prestigio frente a la sociedad, y de que ésta pueda ver a la institución legitimando su actuación.

El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza especial. Su carácter de especialidad nace de la propia Constitución que ubica a esta institución como una herramienta específica del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias.

De esa manera, el Tribunal Constitucional, a pesar de ejercer jurisdicción, no es parte de la función judicial, ni es parte del poder legislativo a pesar de controlar los actos administrativos del ejecutivo y de que la designación de sus miembros se produce por elección en el interior de los tres principales organismos de estado, entre otros. Así lo ha previsto la Constitución teniendo como fin garantizar la democracia permitiendo a este órgano el control constitucional independientemente del resto de funciones del Estado. Tradicionalmente las sociedades especializaron la solución de sus conflictos en distintas materias como la civil, laboral, penal etc. Coadyuvaba a esta situación el poco peso y poder de organización que se daba a las Constituciones que prácticamente era una norma que se invocaba pero no se la aplicaba.

Muchos conflictos constitucionales se saldaron en la palestra política y otros aún en el ejercicio de la fuerza pública, muy pocos en el ámbito jurídico, mucho menos en uno especializado. El nacimiento de las Constituciones vivas, aquellas que por legítimas se cumplen día a día en diferentes circunstancias aunque su texto sea el mismo, ha revolucionado el concepto sobre la importancia de defensa de la Constitución, y en consecuencia, la práctica jurídica en este sentido.

La sociedad se pronunció por involucrar en el sistema democrático un nuevo sistema de control, y en virtud de la especialidad de la materia, la constitucional, creó también una magistratura especializada, inclusive con procedimientos propios, que permite a todo

ciudadano, se considere o no afectado en sus intereses subjetivos, demandar ante este órgano cualquier situación que afecte la vigencia de la Constitución.

Quizás uno de los puntos más significativos sobre la conveniencia de mantener la especialidad del Tribunal Constitucional se ubique en la importancia de proteger la seguridad jurídica. La Constitución, entendida como el punto de validez y unidad del ordenamiento jurídico de un Estado, instituye, como norma que su ubica en la escala máxima de la supremacía normativa, un sistema que tiene como fin el que se cree un conjunto normativo armónico para la adecuada convivencia social, política, económica, etc., y para ello, entre otros mecanismos, permite al Tribunal Constitucional expulsar del ordenamiento jurídico toda norma que contravenga la Constitución, constituyéndose esta función, en una forma de garantizar la seguridad jurídica que permite a cada ciudadano conocer las consecuencias jurídicas de sus actos o los de las otras personas.

La naturaleza jurisdiccional del órgano de control constitucional deviene de que, puesto en su conocimiento una demanda concreta de afectación de la Constitución, sus decisiones tienen efectos jurídicos vinculantes para las partes o la sociedad toda según el caso. En realidad, tanto por su formación como por sus efectos, estas resoluciones consisten propiamente en sentencias, puesto que se trata de un acto procesal que tiene efectos de cosa juzgada, y cuenta con el elemento coercitivo en caso de incumplimiento, situación que ocurre raras veces en virtud del respeto espontáneo que ciudadanos y autoridades han asumido frente a las decisiones en materia constitucional.

Estas sentencias tienen tres características propias que también fortalecen su naturaleza de especialidad: 1) Constituyen la instancia suprema en materia constitucional; 2) Se produce en virtud de la interpretación constitucional, de forma tal que no solamente se fija en el contenido de la norma o el acto impugnado, sino que lo descifra dentro del espíritu constitucional; y, 3) Si bien es una sentencia elaborada de

manera técnica jurídica, en última instancia es una decisión política puesto que es un acto de poder que vincula a los demás poderes del Estado.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional; este último se refiere a la protección del núcleo político-jurídico en el que se encuentra radicada la esencia de los valores, principios y normas de carácter democrático que orientan y determinan el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala dispone normativa e institucionalmente de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con la delicada función atribuida de defensa del orden constitucional; aquellos instrumentos se traducen en una serie de competencias explícitas y congruentes con su naturaleza jurisdiccional, de naturaleza esencialmente procesal, dotados principalmente de suficiente fuerza coercitiva.

Mecanismos procesales que le permiten, *mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, la declaración de la interdicción de la arbitrariedad y la represión de los actos individuales o colectivos tendientes a la vulneración del derecho de libertad de las personas*, garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos inherentes a la persona y al ciudadano en virtud de su propia condición.

4.1 Funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Antes de individualizar las principales funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de la estructura del régimen de las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional guatemalteco, es preciso indicar *a grosso modo*, que las mismas están determinadas en cláusulas normativamente específicas de la

Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Lo anterior es así, debido a que la alta trascendencia de tales funciones amerita un ámbito privilegiado de protección normativa que, además, asegure su absoluta observancia por todos y cada uno de los órganos del poder público así como de las personas y los ciudadanos en general.

Por otro lado, su inclusión dentro de tales normas constitucionales asegura un proceso más gravoso de reforma que, de plantearse, implica la intervención de una serie de órganos calificados que dentro de una función fiscalizadora tiendan a asegurar que de haber modificaciones, las mismas no alteren la esencia de su espíritu y fines democráticos determinados con originalidad por el legislador constituyente originario.

De esa cuenta, en el ordenamiento constitucional guatemalteco, en los Artículos 272 de Constitución Política de la República de Guatemala y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establecen como funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, principalmente las siguientes: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquiera juicio, en casación o en los

casos contemplados por la ley de la materia; e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e, i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

4.2 Función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Previo a continuar con el desarrollo doctrinario y normativo de la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el ponente estima necesario anticipar alguna línea de reflexión analítica sobre la función esencial de los tribunales o cortes constitucionales.

En reiterada doctrina del derecho constitucional contemporáneo se ha suscitado una inagotable discusión sobre la protección y la conservación de la constitución o ley fundamental del estado, a efecto de garantizar su preservación y efectividad como derecho directamente aplicable y de observancia obligatoria por los órganos del poder público, los ciudadanos y las personas en general.

Ello ha conducido a una discusión inmemorial sobre quién debe efectuar la defensa de la constitución y, en consecuencia, la defensa del orden constitucional. Han surgido, por lo menos, dos principales posturas principales:

La primera, propugna que la defensa de la constitución debe estar en manos del órgano que ostenta el mayor grado de representación política; consecuentemente ha concluido que la defensa de la constitución debe efectuarla el parlamento o el congreso político debido a la pluralidad de los intereses democráticos que en él confluyen.

Se le ha criticado a esta corriente ideológica el hecho de que formando parte el órgano legislativo de la estructura del poder público del estado, está éticamente incapacitado para hacer frente con eficacia a las eventuales crisis que una vulneración a cláusulas explícitas o implícitas de la constitución pueda aparejar.

La segunda corriente doctrinaria argumenta que la defensa de la constitución debe estar a cargo de un órgano con naturaleza jurisdiccional concentrada, especializada, autónoma e independiente, que esté orgánicamente alejada de la estructura funcional del poder público del estado.

Lo anterior, en razón de garantizar una actuación efectiva del tribunal o corte constitucional en la defensa de la constitución y el conjunto de normas constitucionales que por imperativo legal están llamados a garantizar.

En el caso guatemalteco, dentro del ejercicio de un sistema de protección constitucional concentrado y en congruencia con la corriente de ésta segunda postura doctrinaria, la principal función jurisdiccional de defensa del orden constitucional es realizada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

De esa cuenta, en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece textualmente lo siguiente: “Artículo 268.- Función esencial de

la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. La corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.”

Como puede entreverse, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional; es decir, la defensa del conjunto de principios, valores, instituciones y disposiciones en las cuales se encuentra determinado el andamiaje jurídico fundamental del estado de la república de Guatemala.

Conviene aclarar que el orden constitucional guatemalteco no se refiere exclusivamente al conjunto material de normas vigentes de carácter constitucional; dentro de tal orden quedan determinadas y comprendidas una serie de disposiciones y valores con un amplio contenido histórico-político en las que se encuentra configurado el sustrato primario y fundamental del estado guatemalteco jurídicamente organizado.

4.3 Orden constitucional y Estado de derecho

En este apartado, la intención es anotar que dentro de la configuración orgánica del tribunal constitucional o corte constitucional, según el caso, la función de este órgano jurisdiccional está, de manera directa, orientada a preservar el orden constitucional, garantizar y fortalecer el estado de derecho; más aún, consolidar y tutelar la vigencia y permanencia del estado constitucional de derecho.

Es por esa razón que la integración del tribunal constitucional requiere disipar o eliminar cualquier tipo de sospecha sobre las calidades éticas, morales y profesionales de sus

miembros; toda vez que a ellos les compete, dentro del ejercicio de la alta investidura que les ha sido asignada, discernir, con arreglo a las reglas de la hermenéutica constitucional, la solución jurídica de los diferentes conflictos de naturaleza política que les sean sometidos a su conocimiento y resolución.

En su función de garantizar el orden constitucional y el estado de derecho, el tribunal constitucional dispone de toda una serie de mecanismos de naturaleza jurídica, política y, especialmente, procesal, desarrollados de manera sistemática en la constitución del Estado y, en el caso guatemalteco, en la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

La necesidad de garantizar la sujeción de los órganos del poder administrativo del estado al principio de legalidad de las funciones públicas que se encuentra determinado en el Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corrobora la intención del legislador constituyente originario de evitar los excesos y declarar la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Dentro de ese orden de ideas, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala lleva implícita la finalidad primaria de efectivizar un conjunto de acciones, de carácter sustantivo y procesal, orientadas hacia la protección y tutela del modelo político de corte democrático prevaleciente en el país.

4.4 Ámbito de competencia en la protección de los derechos humanos

La función esencial de defensa del orden constitucional, asignada a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, explicitada en el desarrollo de las garantías constitucionales establecidas en los capítulos I, II y III del título VI de la Constitución

Política de la República de Guatemala, determina la construcción de un ámbito de competencia constitucional orientado a la protección de los derechos humanos.

No hay que perder de vista que las garantías constitucionales son precisamente medios de naturaleza esencialmente procesal orientados a tutelar la protección de los derechos humanos.

Especialmente, cuando con ocasión de actos u omisiones de autoridad y acciones de los particulares, se hayan ocasionado violaciones a los derechos fundamentales de la persona y, en consecuencia, de los derechos humanos como categoría general.

Recordemos que el objeto de protección en las garantías constitucionales, referidas a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes, es precisamente la tutela judicial efectiva de los derechos humanos fundamentales como la libertad, la vida, la seguridad jurídica, el derecho constitucional al debido proceso y la garantía de la sujeción de los órganos del poder público al principio de la supremacía constitucional con la consecuente proscripción e interdicción de toda actuación arbitraria del cualesquiera órganos del estado.

En consecuencia, como podrá comprenderse, la corte constitucional guatemalteca dentro de este contexto incide de manera directa en la protección de los derechos fundamentales de la persona y del ciudadano.

En reiterada doctrina de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se han establecido criterios interpretativos de la norma fundamental del estado guatemalteco

que desarrollan de manera jurisdiccional el contenido de los derechos humanos establecidos en la constitución del estado.

No hay que perder de vista que esos criterios constituyen fuente generatriz de derecho constitucional que contribuye a la determinación y organización del esquema orgánico de los derechos humanos fundamentales establecidos en la norma normarum.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala está llamada a desempeñar el rol del custodio último de la constitución; en ese proceso de custodia, la protección y conservación efectiva de los derechos humanos fundamentales es pieza angular de su función y el elemento generatriz de su entidad jurídico-procesal.

Como puede entre-leerse el tribunal constitucional guatemalteco, sí dispone de los medios para ser un garante idóneo del estado constitucional de derecho, ya que tiene una constitución que en su parte dogmática jerarquiza en normas supremas los derechos humanos y posee complejos mecanismos como lo son entre otros los procesos constitucionales destinados a efectuar una defensa real y efectiva de esos derechos.

CAPÍTULO V

5. Derechos humanos y mecanismos de protección constitucional

Este capítulo hace referencia a los mecanismos de protección constitucional establecidos en el ordenamiento jurídico interno y en los instrumentos de protección internacional del derecho de los derechos humanos.

Debido a su importancia se efectuará una referencia directa a las normas atinentes que regulan lo pertinente en cada uno de los casos según las específicas necesidades del trabajo de investigación que ahora se presenta a la comunidad universitaria de San Carlos de Guatemala.

Para ello y en su orden se efectuará el análisis respectivo con base en el siguiente orden de consideración:

5.1 Ley de amparo, exhibición personal de constitucionalidad de Guatemala.

Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

5.2 Pacto de San José. Los plenipotenciarios, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firmaron esta Convención llamada Pacto de San José Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Artículo 8.- Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

5.3 Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49 de la referida resolución 2200 A (XXI).

Artículo 2: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias

de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas; así también, nadie estará sometido a servidumbre.

Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; el inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; no se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo:

Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

5.4 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra

condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las

naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de

enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

Participar en la vida cultural;

Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Antes de finalizar el presente trabajo de tesis, es necesario apuntalar que, tal como puede apreciarse, el tribunal o corte constitucional dispone de una amplia variedad de recursos para garantizar el régimen constitucional de derecho; toda vez que tiene a su alcance una serie de mecanismos de naturaleza sustantiva y procesal para el cumplimiento de esa compleja tarea.

Como ha quedado demostrado, la función de garantizar el orden constitucional y los derechos humanos ha requerido el concurso y la intervención de una jurisdicción especializada que pueda, finalmente, constituirse en un medio efectivo para su defensa y protección constitucional. Dentro de ese esquema jurisdiccional, el tribunal constitucional, investido de la legitimidad que su actuación le concede, es el órgano que con mayor eficiencia puede contribuir a garantizar y fortalecer el estado constitucional de derecho en el estado guatemalteco.

El derecho fundamental a la integridad y primacía de la constitución y las normas que articulan la jurisdicción constitucional, deben interpretarse de manera que potencien al máximo la defensa y cumplimiento de la constitución. Basta observar que la jurisdicción constitucional tiene una significación esencial para el perfeccionamiento y vigencia del estado constitucional de derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público,

la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del estado y el respeto de los derechos fundamentales. También debe tenerse en cuenta que su competencia permite a los tribunales constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de la constitución y de los textos constitucionales a la realidad nacional, en los casos en que la rigidez de ellos provoque problemas de aplicación de sus normas o de alteración de las garantías en su esencia.

Para cumplir su alta misión, los tribunales constitucionales deben contar con jurisdicción suficiente para resolver los conflictos propiamente contenciosos y para intervenir, a través de la denominada jurisdicción de certeza, en el control preventivo de las leyes. Con ello, al ejercer su jurisdicción en uno y otro caso garantizan el principio de la supremacía constitucional y logran dar eficacia real a los derechos personales.

La jurisdicción constitucional se presenta así como la garantía básica del estado constitucional de derecho. El poder público en todas sus manifestaciones -estado-legislador, estado-administrador y estado-juez- debe someter su quehacer a la Constitución.

La jurisdicción constitucional asegura que, efectivamente, todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

En efecto, el tipo normal y habitual de control jurisdiccional de la constitucionalidad existe en todos los regímenes que establecen el principio de supremacía de la constitución al que deben conformarse los actos de todos los órganos del estado y la actividad de los particulares.

Constituciones modernas como la de Italia, Austria, Alemania, Francia, España, Bélgica y Portugal contemplan cortes constitucionales como los tribunales idóneos para decidir conflictos constitucionales, a los que otorgan una amplia y suficiente jurisdicción.

El establecimiento de una justicia constitucional se traduce en borrar la sombra siniestra de la autotutela en la solución de los conflictos sometidos al proceso jurisdiccional que, de no existir dicho mecanismo, estará siempre al acecho.

Desde el punto de vista del derecho procesal constitucional, la creación de tribunales constitucionales amplía la esfera de la jurisdicción y sus funciones, para incluir en ella la solución de conflictos constitucionales, especialmente los generados por el uso, por parte de los órganos competentes, de las funciones legislativa y ejecutiva.

La primera es la que el juez de la Corte Suprema de Estados Unidos Stephen Breyer denomina revisión judicial independiente, expresión que usa para referirse a la autoridad que es dada a los jueces para invalidar leyes sobre la base de que ellas violan disposiciones de un constitución escrita.

La conversión de la constitución en una verdadera norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos, entre ellos el juez, ha revolucionado y cambiado definitivamente el rol de la justicia constitucional, toda vez que ha generado un vaso comunicante entre los tribunales constitucionales y los establecidos por el resto del sistema.

Un buen ejemplo de ello es el caso italiano, en que cualquier tribunal puede suspender el conocimiento de un proceso a su cargo, si surge en él una cuestión de constitucionalidad, cuya decisión somete a la consideración de la corte constitucional.

Se ha dicho, que cuando un tribunal constitucional en uso de su jurisdicción declara nula una ley por vicios de inconstitucionalidad, no es sino el portavoz, el instrumento de la constitución, destinado a protegerla. Es su guardián. Hoy la doctrina especializada, a partir de Cappelletti, postula que hay consenso en que la función que desarrollan los tribunales constitucionales es netamente jurisdiccional.

Este planteamiento tiene importancia, por cuanto, si se considera que la actuación del tribunal es propia de un legislador, sus decisiones no vinculan a los jueces cuya libertad para interpretar la ley se mantiene inalterable. Sólo produce efecto su decisión, cuando la ley cuestionada es declarada inconstitucional.

Reitero que en Estados Unidos el control difuso significa que todos los jueces deben aplicar la constitución por sobre la ley y, por lo tanto, en ese modelo no se cuestiona la jurisdicción de los tribunales comunes para conocer de materias constitucionales, pero el asunto resulta importante en los países que tienen control concentrado de constitucionalidad.

Sagüés, en su obra Derecho Procesal Constitucional, se refiere extensamente al concepto de jurisdicción que proclama como decisivo para el derecho procesal y agrega que puede considerarse en sentido amplio o restrictivo, en sentido material y dentro de lo que denomina doctrina orgánica. En el primer caso, dice que puede hablarse de jurisdicción judicial, ejecutiva, parlamentaria, militar, y agrega el poder de los jurados.

La postura restrictiva describe un solo tipo de jurisdicción, la judicial y recuerda el concepto que da Alfredo Di Iorio que entiende la jurisdicción como un poder-deber del estado, programado para resolver conflictos a través de órganos independientes, mediante la aplicación de una norma general al caso concreto, y de las reglas constitucionales pertinentes, decisión que deberá poseer cosa juzgada material.

Agrega que, la jurisdicción constitucional, en sentido material, la doctrina la entiende como la actividad estatal encargada de decidir en las cuestiones de materia constitucional, y viene a ser la tutela jurisdiccional destinada a corregir actos inconstitucionales de los órganos del Estado, lo que incluye el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas, la solución de los conflictos de competencia y la defensa de los derechos públicos subjetivos constitucionales de los habitantes.

Finalmente, la doctrina orgánica considera que una auténtica jurisdicción constitucional sólo se presenta cuando el conocimiento de las pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional se atribuye a órganos jurisdiccionales independientes de la común organización judicial. Conuerdo con Sagüés en que la jurisdicción constitucional se define no por el órgano que la cumple, sino por la materia sobre la cual versa.

En otros términos, ella existe con o sin órgano especializado. Además, como apunta Biscaretti, aun cuando se programe un tribunal constitucional único, algunas funciones jurisdiccionales materialmente constitucionales, siguen confiadas a otros órganos del estado, entre los cuales figuran los tribunales comunes, el parlamento y órganos administrativos.

Este es, precisamente, el caso del sistema chileno, en que hay un sistema compartido de jurisdicción constitucional. En mi opinión, enfocado el tema desde el punto de vista del conflicto, debe llegarse obligatoriamente a concluir que, siendo el proceso jurisdiccional una forma de solución prevista por la constitución para resolverlos, la función que desarrolla el juez constitucional, cualquiera que éste sea, es necesariamente jurisdiccional, ya que, de lo contrario, no podría decidirlos con efecto de cosa juzgada.

En torno a este interesante tema, el profesor Lautaro Ríos Álvarez sostiene, con mucha razón, que la jurisdicción constitucional es la potestad decisoria atribuida por la constitución a uno o más órganos jurisdiccionales con la precisa misión de resguardar y hacer prevalecer el principio de supremacía de la constitución en todas o en algunas de sus manifestaciones.

La mayor parte de los tratadistas concuerdan con dicha posición. La idea central que sostienen, es que estos órganos siempre resuelven conflictos constitucionales en el marco del ejercicio de una función jurisdiccional. Podemos citar entre muchos otros a Favoreu, Cappelletti, Brewer-Carías, Rodolfo Piza, Francisco Rubio Llorente, José Luis Cea, Gastón Gómez Bernales, Francisco Cumplido, Mario Verdugo, Raúl Bertelsen, Humberto Nogueira Alcalá y Teodoro Ribera Neumann. Cabe concluir entonces, que la función que desempeñan los tribunales constitucionales al resolver conflictos constitucionales, es jurisdiccional.

Por lo tanto, planteo como tesis, que la función que ejercen los tribunales constitucionales al resolver las materias de su competencia es jurisdiccional. Las teorías del poder neutro y del legislador negativo resultan interesantes e ingeniosas para explicar las atribuciones del tribunal, pero, como ya lo expresara en mi obra sobre

la jurisdicción, cada vez que un tribunal resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada, está ejerciendo jurisdicción.

Ahora bien, el tribunal constitucional, que está fuera de la organización común, tiene una jurisdicción que la constitución le otorga, y que marca la diferencia fundamental entre éste y un tribunal supremo: mientras el primero se sitúa necesariamente - y de ahí su nombre - en la cúspide de un edificio jurisdiccional, el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional. Como subraya V. Crisafulli, a propósito del tribunal italiano, éste «no sólo no se incluye en el orden judicial, sino que ni siquiera pertenece a la organización jurisdiccional en el sentido más amplio del término.

El tribunal constitucional se mantiene ajeno a los poderes estatales conocidos tradicionalmente. Forma un poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto a la constitución en todos los ámbitos. Lo anterior es válido para todos los sistemas estudiados, pues, como también lo señalara Kelsen, el órgano encargado de hacer respetar la constitución no puede asimilarse a uno de los poderes que controla.

En efecto, partiendo de la teoría del conflicto de intereses de relevancia jurídica y de sus formas de solución, corresponde siempre a la constitución política determinar cuáles de ellos quedarán sometidos al imperio de la jurisdicción. El órgano encargado de efectuar el control debe estar dotado de facultades decisorias.

Ello significa que las resoluciones o sentencias del órgano contralor producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados, los que no pueden actuar al margen de lo decidido por el órgano que realiza el control. Es la concreción de la facultad de las

personas afectadas o interesadas de impugnar por sí mismas el precepto o acto inconstitucional.

Sin embargo, y a pesar de la afirmación de su naturaleza jurisdiccional, no es posible negar la existencia de un elemento indubitadamente político en la función del tribunal constitucional, pero este elemento no deriva, como se afirma en ocasiones, de la naturaleza de los órganos que designan a los miembros del tribunal constitucional, sino que es un elemento conscientemente vinculado al concepto de justicia constitucional que deriva del significado de la función que asume el tribunal.

En efecto, la función del tribunal constitucional es la defensa del orden constitucional concreto, específico, que es el articulado en una constitución también determinada, que en cada caso es la vigente y que se llama, precisamente constitución política.

Ahora bien, la constitución es una norma jurídica con un significado político incuestionable, significado político que reflejan los principios y valores constitucionales que han expresado en ese texto unas fuerzas políticas concretas que son las que, vinculadas al pueblo, han integrado el poder constituyente en un momento histórico concreto y han hecho materialmente la constitución.

En definitiva, la constitución es un acto normativo cuyo carácter político es especialmente pronunciado. De allí la inexcusable conexión de todo tribunal constitucional a esos principios y valores constitucionales específicos cuya primacía debe organizar, ya que en caso contrario, no tendría sentido su función. No obstante, todo ello en nada altera la jurisdicción que ejerce.

Este ingrediente de la jurisdicción constitucional lo confirma González Pérez, al señalar que ella tiene matices políticos, pese a que siempre asume una problemática jurídica y por eso es saludable confiarla a un órgano especial. Concluye, que la jurisdicción constitucional se perfila como el primero y más importante de los requisitos procesales para conocer en los procesos constitucionales.

A estas alturas, y al término de esta parte del trabajo, concuerdo plenamente con Humberto Nogueira, en cuanto sostiene que la jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado, y que, por tratarse de un control jurídico, es siempre un control interórgano que hace efectiva la suprallegalidad como garantía de la supremacía constitucional.

Que el orden sea objetivo, significa que existe un orden normativo preexistente, que la valoración del objeto sometido a control está basado en razones jurídicas y que el órgano es independiente, imparcial y calificado.

Que el control sea necesario, implica que el órgano controlante debe ejercer el control cuando le sea solicitado, y si del resultado del control resulta la infracción, el órgano que desarrolla el control debe emitir en su fallo la sanción, sea la anulación o la aplicación de la norma o acto controlado, según sea el caso.

Los órganos que ejercen el control jurídico son órganos verificadores de limitaciones antes preestablecidas, órganos que, como señala Manuel Aragón, no mandan, sino que sólo frenan.

Ello debe ser atemperado, en el caso de declaración de inconstitucionalidad por omisión, donde el Tribunal ordena dar cumplimiento a la norma constitucional. Así, la jurisdicción constitucional se presenta como el gran primer tema que incluye el derecho procesal orgánico para poder cumplir la función que le está reservada.

El tribunal constitucional es el órgano al que la constitución y sus leyes complementarias otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales.

Debe ser independiente y autónomo. Hoy no es posible concebir un sistema constitucional eficiente sin un tribunal constitucional que proteja la constitución. Resulta indudable que el tribunal constitucional es una materia propia del derecho procesal constitucional.

El sistema procesal orgánico ofrece las alternativas de establecer un tribunal constitucional, la corte suprema o un sistema de control compartido de constitucionalidad. En el desarrollo de este trabajo ya se han expresado ideas en relación a este punto.

A propósito de su competencia, en el capítulo siguiente, se expresaran sus principales características, que en síntesis, significan que debe ser creado por la constitución; debe ser absolutamente independiente y no pertenecer a ninguno de los poderes públicos tradicionales; sus jueces deben ser cuidadosamente escogidos, y sus sentencias producirán el efecto de cosa juzgada.

Este tribunal, como lo sostiene García Pelayo, es un regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo, del verdadero Estado constitucional.

Para que el mecanismo de control de constitucionalidad opere plenamente, el órgano controlador debe ser distinto al ente que decide los actos sometidos a revisión.

La autonomía del órgano se transforma en un principio informador básico de la Justicia Constitucional. Vanossi afirma que si hay subordinación, es absolutamente ingenuo pensar que estando sujeto el controlante al controlado pueda ejercer una sobre otra función de control.²⁷ Como dijo Loewenstein, los conejos no son, generalmente, los guardianes más seguros del jardín.²⁸

Finalmente, debemos expresar que, por su propia naturaleza, estos tribunales deben estar fuera del poder judicial y con competencia absolutamente diferenciada, para evitar eventuales conflictos de poderes entre ambos sistemas, teniendo siempre en cuenta, como sostiene la doctrina, que el tribunal constitucional especializado es el intérprete natural y final de la constitución.

Por último, cabe manifestar y referirse en esta parte a su legitimidad como órganos democráticos ya que, no obstante que sus jueces no son elegidos por el pueblo, pueden dejar sin efecto leyes aprobadas por sus representantes.

²⁷ Vanossi, Jorge, Introducción a los sistemas de control de la constitucionalidad Pág. 62

²⁸ Loewenstein, Karl, Teoría de la constitución Pág. 135

Estimo que esta crítica queda absolutamente superada con lo expresado en el coloquio del décimo aniversario del Tribunal Constitucional de Portugal, donde se postuló que hay una legitimidad objetiva, una de origen y, finalmente, una legitimidad de ejercicio.

La legitimidad de los Tribunales Constitucionales es, ante todo, pura y simplemente la legitimidad de la propia constitución. La segunda, es la legitimidad de la minoría frente a la de la mayoría, en cuanto la defensa de los derechos fundamentales que se garantiza a todos los ciudadanos con independencia de la voluntad mayoritaria. Finalmente, la justicia constitucional posee la legitimidad de la neutralidad y de la independencia, atributos con que cuentan los tribunales constitucionales.²⁹

Esta posición es resaltada por Stephen Breyer en el texto de la Conferencia que dictó en memoria de L. A. Hart, y que denominó Revisión judicial: la perspectiva de un juez, de 1998, donde refuta las críticas a la falta de legitimación democrática a los jueces constitucionales.³⁰

La legitimidad de la justicia constitucional, en su esencia, fue compartida por los 17 participantes en el Coloquio sobre Legitimidade e Legitimação da Justiça Constitucional, realizado en Lisboa, entre el 28 y 29 de mayo de 1993, conclusiones que comparto plenamente.

Al finalizar este trabajo de investigación de tesis, arribo a la conclusión de que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su función de tribunal superior, independiente, autónomo y especializado, con calificadas y complejas competencias político-

²⁹ Cruz Villalon, Pedro, Legitimidade de Justicia Constitucional e Principio do Maioria, Pág. 73

³⁰ Breyer, Stephen, Revisión judicial, La perspectiva de un juez Pág. 84

constitucionales, es el órgano judicial que ocupa, dentro del sistema de protección constitucional guatemalteco, una función orgánica principalísima en la defensa, garantía y construcción permanente del orden constitucional.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ocupa el rol de un tribunal de superior jerarquía en materia constitucional, por lo que, como se ha indicado, sus decisiones revisten una tipología de definitividad e inapelabilidad que asegura el cumplimiento de sus decisiones y garantiza, por otro lado, el desarrollo y promoción de los derechos humanos mediante la labor hermenéutica de la constitución efectuada por el **a quo** constitucional.

A manera de ejemplo, basta señalar que, desde su creación hasta la presente fecha, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, tiene cada vez una más creciente intervención en diversidad de asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, por vía de los procesos constitucionales de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de las leyes.

Mediante esa intensa actividad jurisdiccional el tribunal o corte constitucional cumple, en el caso guatemalteco, el objeto de constituirse en un órgano judicial efectivo en el proceso de la defensa del orden constitucional y de los derechos humanos.

Sin menosprecio de su ubicación y naturaleza jurídico-política, el tribunal o corte constitucional dispone de un efectivo poder jurisdiccional que es, por imperativo legal, oponible frente a los particulares y, especialmente, frente a cualesquiera órganos del poder público del estado, el cual se concretiza mediante el proceso constitucional.

La experiencia guatemalteca ha confirmado lo que otras legislaciones también han corroborado, en su desarrollo histórico-político, a saber, que la defensa de la Constitución, del orden constitucional y, en correlato, de los derechos humanos, debe, primordialmente, estar en manos de una calificada y muy privilegiada magistratura constitucional.

Aquella por estar ajena a los intereses controvertidos por las partes dentro del proceso constitucional, debe estar en capacidad de resolver conforme a principios de equidad y justicia, tutelando de manera directa y privilegiada la conservación sistemática de la Constitución como ley fundamental de todo el ordenamiento jurídico del estado.

No faltan opiniones y criterios que tienden a cuestionar, en un buen número de casos, la legitimidad de los fallos emanados del Tribunal o Corte Constitucional; en ocasiones, las partes en conflicto reprochan ciertas matizaciones subjetivas a la justicia constitucional, es frecuente la denuncia de que, en algunos casos, aquella rebasa los límites de su propia naturaleza para constituir una indebida tercera instancia revisora de lo resuelto por los tribunales del orden común.

Desde luego que, aunque habría que evaluar cada caso en particular, el examen de la jurisprudencia constitucional guatemalteca permite observar que el Tribunal o Corte Constitucional actúa con arreglo a unos principios normativos y doctrinarios que, como regla general, procuran evitar ese sesgo o matización de la justicia constitucional que ha quedado denunciado en las líneas precedentes.

El Tribunal o Corte Constitucional juzga y evalúa el caso concreto, el acto de autoridad reclamado o la norma jurídica enjuiciada, según el caso, con arreglo a los principios, valores y disposiciones establecidas en la Constitución.

El tribunal Constitucional no constituye una indebida tercera instancia revisora de lo resuelto por los tribunales del orden común; su actuación se autoriza y conduce dentro del exclusivo marco de revisión judicial que permita determinar si el acto reclamado contraría -o no- normas expresas de la Constitución.

En su actuación, el Tribunal Constitucional es titular de la revisibilidad del acto reclamado ante la jurisdicción constitucional, pero no ostenta el poder material ni jurídico de revisar, arrogándose indebidamente funciones propias de un tribunal de segunda instancia del orden común, lo resuelto mediante la tramitación natural del proceso por los órganos jurisdiccionales competentes.

Es por ello que la actuación del Tribunal o Corte Constitucional está determinada con arreglo a unas normas y reglas de procedimiento que orientan su intervención dentro del estricto parámetro de la Constitución.

El juez o tribunal constitucional no es juez de los hechos que el proceso común y ordinario debe comprobar y verificar; en sentido propio y estricto, el juez constitucional es contralor de la constitucionalidad del acto reclamado ante su sede jurisdiccional.

Es por ello que el juez de la suprema magistratura constitucional no debe, idealmente, formar parte de la estructura del sistema judicial ordinario; algunos autores se refieren a este tema e indican que, a partir de su designación y según la modalidad propia de cada sistema jurídico en particular, cada magistrado del Tribunal o Corte Constitucional goza legítimamente de un derecho-deber de ingratitud para con el órgano que lo designó.

En virtud de ese principio se persigue que, al actuar, conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el juez constitucional esté únicamente y especialmente comprometido con su conciencia y con la Constitución nacional a la que ha jurado defender en todos y cada uno de sus actos como hombre de derecho, magistrado y ciudadano en sentido general.

De esa idea surgieron los tribunales especializados autónomos y ubicados completamente fuera del organigrama y estructura de los órganos que conforman el poder público del estado.

En virtud de esa autonomía e independencia funcional el Tribunal Constitucional dispone de la libertad suficiente y necesaria para entrar a sojuzgar la actuación de sus pares en el terreno de la jurisdicción con el criterio crítico del juez constitucional que, en su actuación, únicamente debe sentir el compromiso de responder al mandato que le ha sido asignado de custodiar y proteger sigilosamente la Constitución.

CONCLUSIONES

1) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala es un órgano jurisdiccional especializado de naturaleza constitucional que dispone de los mecanismos normativos y procesales adecuados para garantizar el orden constitucional y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución de Guatemala.

2) El sistema de administración de justicia constitucional prevaleciente en Guatemala es principalmente el sistema de control constitucional mixto, cuyo funcionamiento puede apreciarse en el trámite de los procesos constitucionales de amparo e inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y la general o abstracta.

3) La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional, mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, la declaración de la interdicción de la arbitrariedad y la represión de los actos individuales o colectivos tendientes a la vulneración del derecho de libertad de las personas.

4) Los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos constituyen instrumentos normativos de naturaleza constitucional que coadyuvan en el proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala y el afianzamiento de cada una de sus principales instituciones de naturaleza democrática.

5). La experiencia guatemalteca ha confirmado que la defensa de la constitución, del orden constitucional y, en correlato, de los derechos humanos, debe estar en manos de una calificada magistratura constitucional que pueda resolver conforme a principios de equidad y justicia, tutelando de manera directa y privilegiada la conservación

sistemática de la constitución como ley fundamental de todo el ordenamiento jurídico del estado.

RECOMENDACIONES

1) Se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala, promover la difusión de la historia constitucional guatemalteca para que las futuras generaciones no repitan las mismas equivocaciones del pasado y, en cambio, fortalezcan una cultura de respeto por la democracia, el orden constitucional, el estado de derecho y los valores e ideales constitucionales preconizados en la constitución nacional guatemalteca promulgada en el año 1985.

2) Se recomienda a la comunidad jurídica guatemalteca, impulsar un sistema de justicia constitucional, determinado en un modelo de administración de funciones concentradas, que exija la configuración de una organización jurisdiccional basada en un conjunto de reglas claras y precisas que determinen la iniciación, el contenido, alcance y objeto propio del proceso constitucional y la forma de los fallos o decisiones de constitucionales.

3) Es necesario que se cree un órgano jurisdiccional constitucional especializado y concentrado, por medio de los órganos políticos y jurídicos competentes, completamente separado de la estructura y organización del poder judicial, para afianzar un legítimo sistema jurídico de control y fiscalización de la actividad constitucional que realizan los órganos del poder público, en el ejercicio de las funciones que son propias a su naturaleza y entidad jurídica.

4). Es recomendable e indispensable que los órganos de designación de magistrados a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, eviten la politización del proceso de integración de dicho tribunal, procurando que el mismo sea integrado por los más

calificados profesionales del país cuyas calidades académicas y cualidades personales, estén al servicio de la justicia de este país que tanto lo demanda.

5). El ejercicio de la función de los Tribunales constitucionales debe orientarse a asegurar la absoluta prevalencia del Estado de Derecho en el país, para propiciar un clima que favorezca la democracia, incentive el desarrollo social y económico de la nación en armonía con los postulados y principios que derivan del texto expreso de la Constitución Política de la República.

BIBLIOGRAFÍA

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Colección cuadernos de derechos humanos, 2-94, Procurador de los Derechos Humanos, (s.e.): 1994.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. Fondo de Cultura Económica, (s.e.): 1986.

BURGOA O., Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional. Garantías y amparo**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., (s.e), 1998.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **Acuerdos de paz, Guatemala, 1996-1998**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1998.

DE OTTO PARDO, Ignacio. **Defensa de la constitución y partidos políticos**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., (s.e.), 1985.

DE OTTO Y PARDO, Ignacio y Lorenzo Martín-Retortillo. **Derechos fundamentales y constitución**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1988.

GARCÍA LAGURADIA, Jorge Mario. **Constitución y orden democrático**. Guatemala, Guatemala: (s.e.): 1984.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. El habeas corpus. Cuaderno de derechos humanos, colección 4-91, Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, Guatemala. (s.e.), 1991.

GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondaz. **Cursos de difusión y actualización de la justicia constitucional en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.e.): 1998.

GROSS ESPIELL, Héctor. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**. Colección cuadernos de derechos humanos, 2-91, Procurador de los Derechos Humanos, (s.e.), 1991.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos**. San José, Costa Rica: Ed. Talleres de Mundo Gráfico de San José, S.A.: 1998.

MARÍN, José Ángel. **Naturaleza jurídica del tribunal constitucional**. Córcega, Barcelona: Ed. Ariel, S.A.: 1998.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **La magistratura de lo constitucional**. Corte de Constitucionalidad: (s.e.) Guatemala, Guatemala: 1990.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.e.): 1995.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Guatemala: Ed. Serviprensa, C.A.: (s.f.).

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Guatemala: Ed. Serviprensa, C.A.: (s.f.), 2001.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, C.A.: (s.e.): 2000.

SOLIS OLIVA, Juan Carlos. **La paz centroamericana dentro del contexto de integración política, realizado por el Grupo Contadora y el Grupo de Apoyo. Tesis de Graduación, U.S.A.C.** Guatemala, C.A.: (s.e.): 1989.

SOLIS OLIVA, Juan Carlos. **Panchón al tribunal constitucional**. Diario La Hora; (s.e.): 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-85, 1986.

Ley de Orden Público. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 7, 1966.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1979.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 1978.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Conferencia internacional americana, Bogotá, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1976.